

13
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA CONSTITUCION DE 1917



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS AGUILAR IBARRA

MEXICO, D. F.

1987.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

La libertad, es el Derecho Natural del hombre que -- tiene la mayor trascendencia para su vida y el desarrollo que ésta tiene en lo personal y en lo colectivo, pero considero -- que no es posible hablar de libertad sin el Derecho de Propie-- dad. Es esta la razón principal que me ha movido a escribir-- el presente ensayo, que por supuesto no es completo, pero si-- contiene los puntos principales en los que se apoya el Dere-- cho de propiedad, y sus consecuencias en la vida privada y -- colectiva. El estudio de estos problemas me ha parecido de -- capital importancia en los tiempos actuales, en que hasta lo-- divino se pone en tela de duda. Fruto de las enseñanzas y -- directrices recibidas, son mis conceptos acerca del tema, que espero sirvan a otros de guía para orientarse en lo posible-- en la rica temática de lo que me ocupó, y que desgraciadamen-- te, no es completa porque se necesitaría toda una vida dedica-- da a su estudio, y aún así, sospecho que en el transcurso --- las situaciones seguirían cambiando, más a pesar de los cam-- bios, muy profundos a veces; otros superficiales, siempre es-- tará presente en la mente, en el corazón de los hombres de -- los pueblos libres; el arraigado, profundo sentimiento, de su derecho a la propiedad privada, que ni los regímenes más ex-- tremistas han logrado sacar de la naturaleza de nosotros los-- hombres que sobre todos creemos en Dios como organizador su-- premo de la vida, y dentro de ésta, la existencia incontrover-- tible de nuestros derechos fundamentales.

En la escaia de valores que tutela la Legislación se encuentra en primer lugar la protección a la vida y a la li-- bertad humanas, en segundo término la protección a la propie-- dad, que es el "derecho real más amplio para usar, gozar y dis-- poner de las cosas" y que adquiere el hombre con el fruto de-- su esfuerzo y trabajo cuando se desenvuelve libremente en so-- ciedad, para obtener los satisfactores de sus necesidades. -- Por ello nada más justo que ese esfuerzo representado por la-- propiedad de las cosas o derechos, sea un fin del Estado y -- trate de protegerlo tanto en Leyes substantivas como en las -- objetivas correspondientes.

En México la legislación protege el derecho de pro-- piedad de manera especial en el Código de 1928. También lo-- hace en el Código de Procedimientos Civiles, con los inter-- dictos y acciones; en la Ley de Expropiación, en el Código -- Agrario, el Código Penal y asimismo como digo, en forma pri-- mordial a traves de las Garantías Constitucionales contenidas en los Artículos 14, 16, 17 y 27 de la Carta Magna.

Protegiendo la legislación el derecho de propiedad, está amparando lo que con su trabajo el individuo ha conseguido y en un régimen como el mexicano, es la consolidación de instituciones tan sagradas como son el derecho de la vida y a la libertad.

Pero, no es únicamente con codificaciones que debemantenerse incólume el derecho a la propiedad, sino que deben ser los encargados de la aplicación de los cuerpos legales, las autoridades, las que con estricto apego a su espíritu y sin invadir esferas de competencia determinen en cada caso los derechos que a cada quien pertenecen.

C A P I T U L O I.

" LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE "

1.1.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

El Diccionario de la Real Academia Española define así el vocablo garantía: acción o efecto de afianzar lo estipulado. El empleo del sinónimo afianzar hace confusa u obscura la definición, pero sí resalta que la noción de garantía implica un acto principal, o sea, lo estipulado y un acto accesorio, es decir, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido.

En lenguaje vulgar, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta que puede ser lisa y llana o supeditada a la satisfacción de algún requisito. Esa connotación expresa también el carácter accesorio de la garantía respecto de un acto principal e incluye los dos aspectos de la garantía, uno en interés de quien ofrece, y otro en interés de quien acepta.

Esos conceptos de la garantía se refieren a los actos entre particulares, y pueden aplicarse tanto a cosas como a hechos.

En derecho público la noción de la garantía es totalmente diferente y comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa entre la autoridad y la persona; no entre persona y persona, esa relación se origina por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

El artículo 1o. de nuestra Constitución de 1917 dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que esta Constitución otorga"; esas garantías están especificadas en los siguientes artículos, hasta el 28, preceptos que de manera expresa, y a veces con múltiples detalles, los hechos y los derechos que teóricamente se designan como derechos del hombre, o derechos humanos y que nuestra constitución admite; pero no debemos entender que los individuos tienen tales derechos meramente porque --

la propia Constitución se los otorga, pues vease que el precepto dice expresa y claramente que otorga garantías, no de rechos, las garantías son realmente una creación de la Constitución en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos-naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades-de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

Existen tres teorías principales para explicar la-
vigencia de los derechos humanos, la primera, que es la-
naturalista, postula que los hombres tienen esos derechos -
por razón natural, por la sola condición humana, o sea, que
por efecto necesario de su mera existencia, en su calidad -
de ente racional, el hombre tiene los derechos subjetivos-
que requieren el mantenimiento de la propia existencia y la
consecución de sus finalidades naturales, porque la razón -
indica que de la misma manera en que los hombres tienen los
órganos físicos adecuados para su actividad, tienen también
los derechos subjetivos necesarios para su desenvolvimiento
y su desarrollo; la segunda teoría, es la socialista, esti
ma que es inútil hablar de derechos humanos sin referirlos-
a la vida de relación, el hombre aisladamente no tiene pro-
piamente ningún derecho, puesto que no hay nadie correlati-
vamente obligado a respetar tal derecho, y así sólo tiene--
existencia del derecho reconocido, por los demás todo dere-
cho implica necesariamente una relación entre el titular y-
su obligado a acatarlo. Si el hombre vive en la cúspide de-
un volcán ó en el fondo de la selva, sin comunicación ni --
trato con nadie, no se enfrenta a otro otro hombre que deba
respetarle los derechos inmanentes a su existencia, a su de-
sarrollo y a la consecución de su destino, por lo mismo ta-
les derechos no estan en peligro de ser atacados o destrui-
dos por otro hombre, y menos por una autoridad. ¿Quién y -
cómo podría privarlo de su vida y de su libertad, de acción
si vive aislado de todo contacto humano?. Así las cosas, re
sulta superfluo definir los derechos que provengan de su --
existencia o de sus actividades; para que los derechos hu-
manos tengan sentido, para que valga la pena ocuparse de --
ellos, tenemos que considerar al hombre en su vida de rela-
ción, en su vida de agrupamiento con sus semejantes, y par-
ticularmente en relación con las actividades de los organi-
mos de imperio a que el grupo este sometido, que en Derecho
público son precisamente los obligados a respetar tales de-
rechos; la tercera teoría es la legalista; los derechos hu-
manos, aunque se consideren justificados en teoría, nada val-
len y nada significan, si no hay leyes que los consagran y-
que impongan, su respeto, pues los derechos definidos en la

ley son los únicos que ameritan protección.

Como quiera que fuere y cualquiera que sea la teoría que se adopte, acerca del origen natural, social o meramente legal, de los derechos del hombre, lo positivo es que nuestra Constitución no los crea, pero sí concede u otorga las garantías adecuadas para su efectividad en el terreno de los hechos, y en su conjunto tales garantías son las - - instituciones de Derecho público que forman el cuadro dentro del cual tenemos el Derecho positivo de desarrollar - - nuestra actividad en el medio social en que vivimos.

Conviene advertir, que, hablando con propiedad, no puede decirse que nuestra Constitución de 1917 establece -- garantías sociales, o sea, que la sociedad es titular de -- algunas garantías, como los individuos; no, la sociedad no tiene garantías, la sociedad no es un individuo, ni de hecho, ni de derecho, la sociedad es el conjunto de todos los individuos; la sociedad como tal en su condición de - - grupo organizado de seres humanos, no es titular de ningún derecho del hombre, y por tanto no puede tener ninguna de -- las garantías que otorga nuestra constitución; sin embargo si podemos decir que tienen manifiestos y relevantes aspectos y fines sociales aquellas garantías que están instituidas y reglamentadas con miras a satisfacer evidentes intereses de la sociedad, por ejemplo, principalmente la educación, por la definición de sus propósitos; el régimen de la propiedad privada que, sin hablar de la expropiación por -- causa de utilidad pública, al autorizar que la Nación imponga a dicha propiedad las modalidades que dicte el interés -- público, aplica estricta y rigurosamente y ampliamente un -- criterio de beneficio social.

Debemos agregar que el lenguaje de los autores y -- las expresiones de las resoluciones judiciales, por una figura de dicción, han asimilado las garantías que la constitución otorga con los derechos humanos que la misma reconoce, y así se dice que nuestra Constitución otorga o consagra la garantía de la vida, de la libertad, de la propiedad, etc., cuando lo correcto sería decir que garantiza que las autoridades respeten al derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, etc., y las garantías afectivas de -- esos derechos están en las resoluciones concretas y específicas de los órganos constitucionales (Suprema Corte de Justicia, tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito), que detienen o regulan la acción de la autoridad -- que los desconoce o los viola.

1.2.- EL DERECHO A LA VIDA.-- El ser humano no es un ser inanimado, no es un conjunto de materias inorgánicas, sino que esta dotado de una vida individual que le corresponde con exclusión de los demás.

Al exigir el respeto a la misma, el derecho a la vida resulta como algo que podemos exigir a los demás porque nuestra propia naturaleza individual exige de la manera más estricta que nuestra vida sea respetada íntegramente.

De este derecho a la vida se originan los demás derechos de la persona humana. Pero la vida del hombre sólo tiene sentido si puede proyectarse en posibilidad de actuar de acuerdo con las indicaciones que se encuentren en el interior de esa misma vida. La vida humana a diferencia de los demás seres, es una vida libre. En consecuencia son de notarse dos cualidades fundamentales del hombre; la vida y la libertad. La vida no es exclusiva del hombre puesto que existen otros seres dotados de vida; pero la libertad es una cualidad de la persona en sentido ontológico, de la personalidad metafísica que corresponde al ser humano.

Esa libertad, factor característico del individuo lo ha colocado en un nivel de superioridad respecto de los demás seres, puesto que es base de todos los derechos y actuaciones humanas.

La existencia de esa vida libre origina una serie de problemas que trataré en los siguientes capítulos.

Se ha visto que los primeros derechos del individuo son la vida y la libertad. De la primera se derivan la segunda y las consecuencias inmediatas de esta son: el derecho de la libertad espiritual y el derecho a la propia personalidad humana.

EL DERECHO A LA VIDA.-- En este derecho podríamos considerarlo como el fundamento de todos los derechos naturales porque es la base de lo existente. Sin embargo este derecho no es absoluto ya que en ocasiones existe el deber de sacrificarlo en beneficio de la comunidad política o sea la Patria cuando ésta así lo reclame para mantener su existencia permanente.

La garantía de la vida consiste simple y concreta-

mente en que el Estado no puede privar de la vida a un individuo humano sino como resultado de un enjuiciamiento formal, en el que tenga oportunidad de defensa, de presentar pruebas, y el de alegar sobre sus derechos, el juicio debe concluir con una sentencia de derecho, que el reo podrá recurrir como legalmente proceda, y la pena impuesta debe estar decretada en una ley exactamente aplicable al delito que la motive; así se desprende de las categorías prevenciones del segundo y del tercero párrafos del artículo 14.

Y como complemento de precisión, el artículo 22, párrafo tercero, determina los casos en que puede ser legal privar de la vida a una persona, pero lo prohíbe específicamente de los delitos políticos, con motivo de los cuales se ha aplicado por sentencia solamente cuando el delito político estaba asociado, con un delito común que si la consentía, como es el del homicidio (fusilamiento de León -- Toral por el asesinato del Presidente Electo Alvaro Obregón), sin embargo en la práctica si se ha privado de la vida a numerosas personas por mera razón y disensión y aún de mero partidismo en el ámbito político, aunque afortunadamente ya hace muchos años que no se da un caso de esa clase en nuestro país.

Dicho artículo 22 autoriza la pena de muerte en los siguientes casos específicos, aunque todas o casi todas nuestras legislaciones represivas no usan de tal autorización, por razones jurídicas y sociológicas;

Traición a la patria en guerra extranjera. Los artículos 123 y siguientes del Código Penal federal tratan de la traición a la patria.

Parricidio. Incluye el homicidio del Padre, de la madre, y del ascendiente consanguíneo en línea directa. Artículos 323 y 324 del Código Penal federal.

Homicidio con premeditación, alevosía o ventaja. De la premeditación trata el artículo 315 del Código penal federal, de la ventaja el artículo 316 y de la alevosía -- el artículo 318 (esta última puede confundirse con la ventaja que define la fracción del artículo 316).

Incendio (de gravedad tal, que, justifique la imposición de la pena de muerte). Artículo 397 del Código penal federal.

Plagio o privación ilegal de la libertad, acompañada de: solicitud de rescate, que comprende las prestaciones en dinero o en efectos en beneficio de él o de los plagiarios, o de otra u otras personas, daño o perjuicio personal al plagiado o alguien relacionado con él; amenazas, graves de maltrato o tormento, exigencia de que la autoridad actúe o deje de actuar en determinado sentido, asalto en camino público o en lugar solitario, si los delincuentes obran en grupo y si el plagiado es un infante menor de doce años, y el delito lo comete un extraño a su familia. Artículo 366 del Código penal federal.

Recientemente se ha dado el caso de exigencia de que terceras personas actúen en determinado sentido, como publicaciones en los periódicos o transmisiones por radio y televisión de programas partidistas, pero esas finalidades, concretas no están aún previstas en la configuración legal del plagio.

Salteador de caminos (no de domicilio, a pesar de que las casas habitación están también protegidas por la fé pública, como los caminos). Artículo 286 del Código penal federal.

Piratería. Definición en las tres fracciones del artículo 146 del Código Penal, que por la disposición final de la tercera de dichas fracciones, comprende también la piratería aérea.

En todos los casos que acaban de listarse, la pena es de prisión, que en algunos casos puede llegar a cuarenta años.

Delitos graves del orden militar. Por la disciplina indispensable para la eficiencia de las funciones de las fuerzas armadas.

1.3.- DERECHO A LA LIBERTAD.- Al referirse Ignacio-Burgoa a la libertad humana afirma: (2) "Uno de los factores-indispensables, sine qua non, para que el individuo realice sus propios fines, desenvolviendo su personalidad y propen-diendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, con-cebida no solamente como una mera potestad psicológica de ele-gir propósitos determinados y excogitar los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa -sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o imprac-ticable los conductos necesarios para la actuación de Teleo-logía humana. La existencia sine qua non de la libertad, como elemento esencial de la propia individualidad, encuentra su -sustrato evidente en la misma naturaleza de la personalidad hu-mana. Efectivamente, la persona tiende siempre a realizar -su propia finalidad, que por lo general se traduce en el anhe-lo de operar valores subjetiva u objetivamente, según el caso. Ahora bien, la calidad y cualidad de los fines particulares -deben estar de acuerdo con la idiosincracia y el temperamento especfficos del que los concibe.

Por otra parte, la elección de medios o conductos pa-ra la realización de fines debe obedecer al juego del libre -albedrío del hombre, en cuya práctica consiste la conducta hu-mana, tanto interna (moral), como externa (social). Se dice -entonces que en este sentido la persona es autónoma, puesto -que tanto desde el punto de vista subjetivo, en sus meras re-laciones morales, como desde el punto de vista objetivo, en-la formulación de sus propias normas que regulen su actividad externa dirigida a la cristalización de sus fines, su conducta respectiva siempre es normada, por disposiciones, reglas o -ideas que ella misma se crea o forja".

Efectivamente la libertad se funda en la soberanía -humana. Todo hombre es soberano de sí mismo gracias a su in-teligencia y a su razón y puede hacer en el uso de estas fa-cultades lo que estime por conveniente.

La libertad hace referencia siempre a un poder indi-vidual o a una facultad del mismo y de sus propios actos. Se-basa además en un sentimiento subjetivo profundo que es de de-recho natural. Es innegable que todo individuo persigue una-finalidad. Dicha finalidad se traduce en términos abstractos en una situación subjetiva de satisfacción, independientemente de las circunstancias, medio ambiente y general de todo aque-llo que rodea al individuo en el transcurso de su existencia, y para realizar esa meta, u objetivo, el individuo por sí mis-mo, analiza y elige los medios adecuados para realizarlo, me-dios que él conoce únicamente al haber trazado su propia fina-

(2). Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales. Págs. 14,15, 16.- Editorial Porrúa, S. A. - México 1968.

lidad, y por lo tanto es conocedor de los conductos adecuados, con exclusión de cualquier otro sujeto.

Ahora bien; es en la elección de estos fines y medios para su realización como se ostenta relevantemente la libertad, que es una potestad inseparable de la naturaleza humana.

Es de hacerse notar que esta potestad libertaria no es absoluta por exigirlo así la conveniencia humana, de manera que cada individuo sacrifica una parte de su libertad en beneficio de sus semejantes con el objeto de evitar la anarquía y por ende proyección hacia el libertinaje que traería como consecuencia la destrucción de los componentes de la comunidad.

Ese sacrificio otorga a cada individuo en particular, y a todos los componentes de la sociedad una mayor seguridad respecto de la vida, derechos y patrimonio, así como una mayor garantía en previsión de acontecimientos ajenos a la misma.

1.4.- DERECHO A LA PROPIEDAD.-- El hombre, haciendo uso de su cualidad fundamental de actuar en un sentido u otro que se llama libertad, transforma el mundo que lo rodea originando una serie de objetos diferentes que son resultado de la actividad finalística del mismo; si el individuo crea un producto, o un ente de cultura, ese producto de su actividad le pertenece.

Al exponer lo anterior se ha visto el origen del derecho a la propiedad que no es una invención arbitraria de los seres humanos, sino un derecho natural que corresponde al hombre, derecho natural al producto de su actividad.

En cuanto a la propiedad privada, como condición extrínseca del ejercicio de la libertad es un factor indispensable para tal efecto, puesto que faculta a su titular para disfrutar de todo aquello que le proporcione un medio material o inmaterial para realizar sus fines mediatos o inmediatos, concomitantes e inherentes a la naturaleza humana. Si no existiera la propiedad privada; si en un regimen estatal imperara solo un tipo de propiedad colectiva, cuyo titular fuese el estado o el pueblo; se destruiría el concepto de la personalidad humana, que en esta tesis el individuo sólo se reputaría como un mero instrumento de trabajo para servir a una entidad distinta de él en la detentación de los objetos de la propiedad y, por ende, se le colocaría en la categoría de simple medio al servicio de fines que le son impuestos por

el propietario colectivo o social. Cuando el individuo se ve despojado de su propiedad particular, cuando se excluye absolutamente la idea de que pueda gozar de la pertenencia privativa de determinado bien, su actividad económica desplegada en relación al objeto, materia de la propiedad, se realiza ante algo que corresponde a una estructura social que esta sobre él, la que por consiguiente, lo emplea como un mero medio de obtención de bienes que ella misma, forja, lo cual implica, evidentemente una negación de la libertad del hombre. El individuo como se dijo anteriormente realiza una libertad para lograr un objetivo que el mismo ha seleccionado y dentro de la esfera económica, la ejecuta para procurarse un bienestar correlativo, cuando se le condena a no ser titular de ningún bien, sino que se le constriñe a actuar en objetos que corresponden a la colectividad, su actuación deja de ser libre, desde el momento en que no solo es un servidor de los fines de ésta, sino un trabajador de los bienes que ella tiene como medio.

En resumen, el derecho de propiedad consiste en la capacidad que nos da la naturaleza de apropiarnos de las cosas exteriores. El modo de apropiarnos de las cosas sin perjuicio de alguien en el mismo derecho que todos tienen, es una cosa distinta, y es lo que determina que alguien sea dueño de un objeto y otro de otro, objetos que de suyo fueron creados para cualquiera y para todos. Una sociedad en la que haya individuos que sin culpa propia no puedan adquirir bienes necesarios para subsistir es una sociedad mal ordenada. El derecho a la propiedad se extiende no solo a lo que en el momento actual y preciso necesita el individuo para si, sino para sus ascendientes y descendientes. Es por tanto el derecho de propiedad un derecho natural anterior y superior a toda Ley; pero no es, un derecho limitado del individuo como existía en Roma sino que la propiedad esta destinada a desempeñar una función social. Para tener una idea más clara del asunto en el próximo capítulo pongo las base de la propiedad y sus diferencias, con una relación histórica.

C A P I T U L O I I .

" L A P R O P I E D A D " .

II.1.- CONCEPTO DE PROPIEDAD.

De acuerdo con el estudio que nos hemos propuesto sobre la figura jurídica de la pequeña propiedad, conviene, que, sea someramente, se haga referencia al concepto de propiedad.

Aunque parezca fácil querer encontrar con precisión el concepto que encierra la voz propiedad, por ser frecuente el uso que se le dá en el ámbito económico, social, cultural, forense, etc., sin embargo, ya en un plano efectivo, hay dificultad para delimitar el significado que contiene.

Los jurisconsultos romanos dedicados al estudio de las formas del derecho, y cuyos conocimientos base de la cultura forense, han sido recogidos por los pueblos que heredaron ese acervo de sabiduría, y han desentrañado el tesoro invaluable de los principios que establecieron los antiguos para normar la conducta social del hombre; sin embargo, y a pesar de haberse familiarizado con los conceptos jurídicos, por lo que toca al concepto de la propiedad, queda en pie saber exactamente cual era la idea que se formaron sobre la misma.

Eugene Petit, que conoció ampliamente el Derecho romano nos dice que: "Los jurisconsultos romanos no definen el derecho de propiedad, que en efecto, escapa a toda definición por su sencillez y extensión, pues el derecho más completo que sepuede tener sobre una cosa corporal." (46)

Margadant, otro de los conocedores del Derecho romano, opina sobre si los romanos definieron el derecho de propiedad, y claro manifiesta: "Las fuentes romanas, no nos proporcionan una definición del derecho de propiedad, ni siquiera utilizan una terminología uniforme para designar este concepto. Encontramos el término de dominium, de mancipium y de propiedades, pero los comentaristas condensaron el derecho de propiedad en la breve fórmula: "jus utendi, fruendi et abutendi." (47)

(46). Op. Cit., p. 289.

(47). Op. Cit., p.179.

El licenciado Ignacio Burgoa sobre este asunto dice: "La fijación del concepto de propiedad, en general, ha sido una cuestión difícil de solucionar. Las definiciones que al respecto se han formulado, propiamente no han tomado como base el elemento esencial de la propiedad en general, sino que han partido de la estimación de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan." (48)

Los mismos filósofos han sostenido que no es fácil dar una definición esencial de las cosas; las definiciones -- que conocemos por lo regular son descriptivas; las cosas se definen comunmente por sus características externas o por los efectos que producen.

Por lo que toca al derecho de propiedad, para precisar en lo posible su concepto, es conveniente hacer referencia a sus condiciones en su doble aspecto:

11.2.- Definición Nominal.

Se llama definición nominal la que nos dice qué es la cosa, desentrañando el vocablo del significado del vocablo con el que se le nombra.

La voz "propiedad" con que designamos a la institución jurídica que lleva ese nombre, equivale a la palabra latina "PROPRIETAS", con el mismo significado es probable que la palabra "propietas" esté compuesta de dos vocablos latinos de la preposición "PRO", que significa y se traduce como: a favor, o en provecho de, y de la raíz "PRI", tomada del arcaico e inusitado "PRIS", que según, Raimundo de Miguel, en su Diccionario Latino Español, significa: viejo, antiguo, primero. (49). Dicha raíz hace una familia de palabras, como primus, primero: prius, primeramente y de otras más. Autores como Espasa-Calpe en su Enciclopedia Universal, y M. Rodríguez-Navas en su Diccionario Completo de la Lengua Española, sostienen que la palabra "propietas" se deriva de la latina "PROPE", que tiene la naturaleza del adverbio y preposición de acusativo y significa: "cerca de". Raimundo de Miguel en su obra ya citada duda que la palabra "propiedad" tenga su origen en "prope".

(48). Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales, 3a.ed., p.341.

(49). De Miguel Raimundo. Diccionario Latino-Español.

La palabra "propietas" derivada de "prope", tendría un significado de aproximación, cercanía. En cambio, "propietas" proveniente de "pro" y de "pri" o de "pris", tiene una significación más jurídica dando la idea, de imputación como quiere, el Licenciado Burgoa, según más adelante veremos.

Para los romanos el prototipo del derecho de propiedad, fue la propiedad inmueble, los fundos. La atribución de los primeros fundos se hizo A FAVOR DE LOS PRIMEROS PADRES; - para sustantivar esa situación jurídica se formó sin duda la palabra "propietas" pues la atribución de la cosa, del fundo, se hacía a favor de la persona que jurídicamente se situaba -- primero con respecto a aquél. Los fundos que se repartieron en la antigua roma quedaron afectados a los primeros padres. De aquí que dirían: " Fundus pro prius est". El fundo es a favor de quien es primero". El más antiguo sería el "propietarius". Hemos visto que en las instituciones romanas los -- fundos no eran propiedad de lo que vivían, sino de los que -- habían muerto de los primeros padres.

Es pues más obvio conjeturar que la palabra "propietas" se haya originado de la locución antes citada, o sea, - de la proposición "pro" y del adverbio "prius" que fusionadas las dos palabras formaron el adjetivo "proprius" del que se derivaron "propietas" y "propietarius".

11.3.- Definición Real.

La definición real nos dice lo que es la cosa en si. De las varias definiciones que hay de esta índole citaremos algunas.

Es ampliamente conocida la definición material y objetiva de los comentaristas romanos, quienes decían que la propiedad es el "jus utendi, fruendi et abutendi".

De la mala e imprecisa traducción que se venía haciendo al gerundio latino "ABUTENDI" se formó el erróneo concepto que en el Derecho romano la propiedad era absoluta, que el propietario podía hacer de la cosa lo que de ella quisiera; - es decir abusar de ella sin ningún límite.

Margadant dice que: "abuti no significa en el presente caso, abusar, sino disponer, de manera que el jus abutendi corresponde a la facultad de vender, regalar, hipotecar, etc. el objeto del derecho de propiedad y también a la posibilidad de consumirlo." (50)

El verbo "abuti" no sólo significa abusar, tiene -- varias acepciones, en latín se busco un vocablo preciso que -- significaría a la vez la facultad de consumir las cosas que -- por naturaleza se consumen por el uso, y también que signifi-- cará disponer de las mismas cosas cuando su naturaleza, sólo-- permitiera transmitir el derecho que se tuviera sobre ellas.

No se justifica la traducción del gerundio latino -- "abutendi" tanto como abusar de la cosa como omnímodamente, pues -- si la actividad de los romanos estaba regulada por el derecho, -- del que ellos fueron los mejores exponentes, no es adecuado con-- cebir que por lo que toca a la propiedad, el mismo Derecho per-- mitiera que se ejecutaran actos contrarios al mismo; pues la -- palabra "abusar" ya implica una idea y una acción que esta --- fuera de orden, y el Derecho es orden, el abuso es la negación -- del orden establecido. Por lo tanto "abutendi" en la defini--- ción clásica de propiedad, no significa abusar.

Margadant al respecto manifiesta "No es sorprendente-- por tanto, que el sistema de propiedad privada que encontramos -- en la Roma campesina antes de la victoria sobre Cartago, fuera -- más sólido y absoluto que el sistema de propiedad de la Roma -- comercial y financiera de siglos posteriores. Sin embargo, ni-- siquiera en tiempos de las XII tablas la propiedad privada de -- los romanos estaba libre de restricciones. En la época clásica -- las restricciones se multiplicaron y en tiempos de bajo impe-- rio el ejercicio del derecho de propiedad estaba severamente -- limitado, como en la actualidad o todavía más." (51)

Sobre el origen a punto de partida de la incorrecta-- interpretación del vocablo "abutendi" de la definición clásica-- del derecho de propiedad, el autor antes citado dice: "La le-- yenda de la propiedad romana absoluta nació en la Revolución -- francesa. Precisamente fue en esta época cuando se quiso li-- bertar la propiedad de todas las restricciones que el feuda-- lismo le había impuesto, y así se explica que los escritores -- político-jurídicos propagaran la idea de que su meta una pro-- piedad libre de trabas solo, significaba un regreso a la vene-- rable tradición romana. La admiración tan incondicional a -- personas o épocas generalmente se apoya en un fondo de igno-- rancia." (52)

El autor filósofo Sebastián Reinstadler, tomando sólo -- el concepto de disposición " de la definición clásica señala-- a la propiedad como: "La facultad de disponer de una cosa como -- suya, en cuanto lo permitan las normas de derecho" (53), La --

(51). Op. Cit., p.181.

(52). Op. Cit., p.182.

(53). Reinstadler Sebastian, Elementa Philosophise Scholasticae. T.II, p. 454.

disposición dice el Licenciado Victor Manuel Ortega, caracteriza y distingue al derecho de propiedad de cualquier otro -- derecho" (54)

El ilustre Doctor Ignacio Burgoa da una definición formal al decir que: "la propiedad se revela como un modo o afectación jurídica de una cosa o un sujeto, bien sea este físico o moral, privado o público"(55) "La idea de propiedad dice evoca la de imputación de un bien a una persona.

De las anteriores definiciones nos hemos propuesto -- componer una definición eclética en los siguientes términos:-- El derecho de propiedad es la afectación o atribución jurídica de una cosa a un sujeto, para que este pueda disponer de ella.

Exégesis de la definición:

Afectación. La afectación, imputación, referencia --- atribución, etc., dice el Dr. Burgoa de un bien o un sujeto no se ostenta como una relación jurídica entre aquel y éste (entre el bien y el sujeto). Para él no se puede establecer una -- relación entre una cosa y una persona, por eso, lo que se puede hacer es una atribución una afectación.

Jurídica.- Los bienes, dice el mismo autor, se pueden atribuir a una persona de diferente manera, la cual engendra -- consecuencias jurídicas. La propiedad, en general, bien sea -- privada o pública traduce una forma o manera de atribución o -- afectación de una cosa a una persona por virtud de la cual este tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo -- actos de dominio. Dicha disposición es jurídica porque implica para el titular la potestad de imponer coercitivamente su -- respeto y acatamiento a todo sujeto (el sujeto pasivo universal de la teoría moderna), y para éste, la obligación ineludible de abstenerse de vulnerarla o estropearla "(56)

De una cosa, la cosa es el objeto de la afectación -- sobre ella recae esa afectación. La cosa por su naturaleza -- debe tener aptitud para soportar la afectación jurídica, si ca -- rece de ella no puede ser objeto del Derecho de propiedad.

A un sujeto, el sujeto tiene que ser capaz conforme -- a derecho para ser centro de imputación.

El sujeto puede tener carácter privado, o público ---

(55). Op. Cit., p. 342.

(56). Op. Cit., p. 342.

Tendra carácter privado cuando no represente al Estado como persona jurídica-política y tendrá carácter público cuando tenga la representación estatal, en cuanto tal.

El sujeto puede, ser también una persona física o moral. Es persona física el individuo. Es persona moral aquella entidad que a semejanza de la persona física, es centro de imputación jurídica.

En nuestra constitución se establecen ciertas restricciones y privaciones para que sean algunas personas morales sujetos del derecho de la propiedad inmueble. Así, los bancos debidamente autorizados solo pueden tener en propiedad los bienes raíces enteramente necesarios para el objeto directo al que están destinados. Las sociedades comerciales, por acciones, no pueden adquirir fincas rústicas. Y las asociaciones religiosas denominadas iglesias, no pueden en ningún caso tener capacidad para adquirir bienes raíces.

Por lo que respecta a las personas físicas, los extranjeros por ningún motivo pueden adquirir en propiedad tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Fuera de estas fajas sólo pueden los extranjeros ser propietarios de tierras cuando celebren un convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que pacten: 1. Ser considerados como mexicanos respecto de esos bienes. 2.- Comprometerse a no invocar la protección de su gobierno. y 3.- En caso de faltar a lo convenido (cláusula penal), perder el bien adquirido en beneficio de la Nación.

Al pactar los extranjeros la cláusula primera, no implica renuncia a su nacionalidad ni adquisición automática de la nacional mexicana por el hecho de adquirir, un bien inmueble sino que se les obliga a someterse a las leyes nacionales igual que cualquier mexicano. El derecho de propiedad debe de estar normado por las leyes de México, que es en su territorio donde se encuentra el bien objeto de aquel derecho. Si el extranjero es sujeto del derecho de propiedad, debe estar sometido a las leyes debe estar sometido a las leyes que regulen ese derecho, igual que como lo están los nacionales. Es la aplicación del principio de la igualdad de todos ante la Ley.

Para que este pueda disponer de ella. La "disposición" es la diferencia específica del derecho de propiedad, esta nota es la que sirve para distinguir al derecho de propiedad de cualquier otro derecho.

"Puede suceder, dice el ilustre Dr. Burgoa, que una cosa se refiere al sujeto por el solo fin de que este la use o la disfrute; esto es, la emplee para satisfacción de sus necesidades, o la emplee para satisfacción de sus necesidades, o para apropiarse de los frutos que produzca. Por el contrario cuando una cosa se atribuye, o afecta a un sujeto en el sentido de que este pueda disponer de ella validamente, es -- decir, realizar actos de dominio, valederos, tenemos el caso de la propiedad, cuya idea generalmente, se establece, como lo hicimos atendiendo a las consecuencias jurídicas que produce" (57)

Quede pues establecido que, si el derecho de propiedad es afectación jurídica, este concepto de afectación es -- genérico, porque en él caben otros conceptos de la misma categoría, como son: el uso el disfrute, y no sólo la disposición. Por lo que es útil mencionar este concepto en la definición del derecho de propiedad como diferencia específica; y ya dijimos antes que la disposición es la característica del derecho de propiedad, que no puede omitirse sin que provoque confusión mental.

11.4.- LA PROPIEDAD GARANTIZADA.

La propiedad privada nos dice el ilustre Dr. Burgoa, -- " presenta primordialmente dos aspectos, a saber: como derecho civil, subjetivo, y como derecho público subjetivo. En el primer caso la propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas. En su aspecto puramente civil; la propiedad es un derecho subjetivo que se -- hace valer frente a personas situadas en la misma posición -- jurídica que aquella en que se encuentra su titular". (58)

Como derecho público subjetivo, la propiedad privada se encuentra en plano totalmente distinto al de las relaciones jurídicas privadas; aquí ya el titular de ese derecho subjetivo lo hace valer a personas que están situadas en una posición jurídica distinta; el titular es el mismo pero con carácter totalmente diverso, aquí ya tiene la calidad de gobernado y el obligado, lo es el gobernante, o sea, las autoridades estatales con su atributo del ius imperii. "En este sentido, dice Burgoa, la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre, el gobernado, por un lado, y el estado y sus autorida-

(57). Op. Cit., p. 342.

(58). Op. Cit., p. 345.

des por otro. Ante ese derecho, subjetivo publico, cuyo contenido, es la propiedad privada tiene a su cargo la obligación - correlativa que estriba en una abstención, es decir, en asumir una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno". (59).

El derecho de propiedad privada queda incluido en el artículo 27 de nuestra Constitución, y quedo convertido de este modo en un derecho publico subjetivo del individuo frente a los Poderes Públicos.

Pero también al quedar inserto el derecho de propiedad privada en la constitución, se le ha querido dar cierta protección frente a la acción de las autoridades estatales. - La Constitución otorga garantías, seguridades, a los derechos que ella menciona, es por esto que el derecho de propiedad -- queda garantizado.

El derecho de propiedad queda comprendido en nuestra Ley Fundamental en el Capítulo primero que se intitula "De las Garantías Individuales". Pero nos encontramos que en el artículo 27, no solo se contienen garantías individuales, sino que también, las que se denominan garantías sociales, indudablemente que el derecho de propiedad cuando tiene como sujeto a un individuo o a una persona moral con intereses de un individuo, la garantía que se le otorgue será individual los derechos garantizados del individuo, frente a las autoridades, estatales, se convierten en derechos públicos, subjetivos, entre los que esta el derecho de propiedad.

11.5.- LA PROPIEDAD COMO DERECHO NATURAL.

Para quienes adoptan la existencia de la tesis del -- derecho natural, sostienen que entre los principios de esta -- esta el de la propiedad.

El derecho natural según explicación que da el maestro, Rafael Preciado Hernández; es: el conjunto de criterios y principios racionales - supremos, evidentes, universales -- que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de decisión de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esa finalidad en un medio social histórico"(60).

(59). Op. Cit., p. 346

(60). Preciado Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del -- Derecho. 3a. Ed. p. 243.

Aunque sea una definición, un poco extensa, pero --- que se acepta por su precisión y claridad, el mismo autor la redacta en la siguiente forma: "El Derecho natural comprende - los criterios supremos rectores de la vida social, así como - todos los principios necesarios para la organización de la -- convivencia humana, fundados en la naturaleza racional, li- bre y social del hombre" (61)

El licenciado Victor Manuel Ortega dice que el derecho natural es: "el conjunto de reglas fundadas en la naturaleza humana y rebeladas al hombre por la voz de la conciencia". - Ampliando más estos conceptos, nos dice, "es el derecho que -- nace con nosotros, anterior al Estado, y que, por ello, el pro pio Estado se encuentra obligado a reconocer y respetar. Es la ley y el derecho de los primeros principios, de los principios inmutables, porque se funda en las exigencias ontológicas del hombre, en las exigencias de la naturaleza humana". (62)

El licenciado Preciado Hernández, hace ver que "no - es pues el mero sentimiento de justicia, ni un código ideal -- de normas". (63)

Es que ciertas personas quieren que el derecho natu- ral, este contenido en un instrumento, y porque no esta mani- festado en algo objetivo, le niegan la existencia.

"Los criterios son: el el bien en sus acepciones de- ontológico, moral, común, la justicia, la equidad, la seguri- dad".

"Los principios son aquellos implicados en dichas -- nociones o que de ellas se deducen inmediata y lógicamente" (64) Sin pretender hacer una enumeración exahustiva el autor cita- do menciona como vía de ejemplo el principio del respeto a la vida y a la persona, entre los que se encuentran otros princi- pios de segundo orden como son: el deber, el derecho de con- servar la vida, el derecho de legitima defensa, el derecho al trabajo y a los frutos legítimos del mismo, el derecho de pro- piedad, etc. Todos estos principios que encuendran dentro del cuadro del bien en su acepción de ontológico, "son derechos - cuyo reconocimiento responde a las exigencias del ser humano, según aseveración del licenciado Ortega, para que pueda reali- zar el fin que se ha propuesto mediante el uso de los medios- elegidos" (65)

(61). Op. Cit., p. 248.

(62). Op. Cit., t.1, p. 5 y sig.

(63). Op. Cit., p. 243

(64). Preciado Hernández, op. Cit., p. 243

(65). Op. Cit., p. 6.

Se ubica el derecho de propiedad como principio dentro del criterio del bien ontológico, ya que tiende a satisfacer las exigencias ontológicas del hombre para conservar su vida a la que la razón misma de la naturaleza humana conserva y concentra su atención. Es por esto que el hombre busca medios idóneos, adecuados para subsistir y se los apropia. Este es el principio abstracto, ya concretamente, en detalle, se tendrá que ver cuales son los objetos en los que perciba el provecho como medio para subsistir, y percibido el derecho se apropie de esos bienes que lo tienen.

Para el Ilustre Dr. Ignacio Burgoa el derecho de propiedad no es de derecho natural, y se expresa de la siguiente manera: "Nosotros no creemos que la propiedad sea un derecho natural e imprescriptible del ser humano. Considerada como -- una forma de atribución de un bien a una persona en los terminos indicados, es derecho por ser eminentemente actual, depende de factores y circunstancias trascendentes a la personalidad del hombre, como son en resumen, los que del bien tenga una naturaleza material tal, que le permita ser objeto -- de propiedad. En cambio, es evidente que aquellas cosas de -- las cuales el ser humano no puede disponer física o jurídicamente hablando, no pueden ser materia de propiedad, por lo que esta no opera en tal hipótesis. No estimada por nosotros que la propiedad tenga una existencia supra-jurídica, puede que -- siendo eminentemente actual y no potencial, solo el derecho -- puede determinar cuándo debe tener lugar, llegamos a conclusión de que la facultad de disposición que la caracteriza, depende de que la circunstancia de que la ley o la Costumbre -- la consignent. Cuando no existe esta consignación jurídica -- en ningún caso y para ningún sujeto, no puede hablarse de propiedad respecto de los bienes no disponibles absolutamente".

"Por ende, la existencia de la propiedad como derecho actual, depende de la voluntad de la Ley cuando ésta establece que un bien es susceptible de disposición en general, aún cuando este acto se prohíba a determinada categoría de personas, respecto de cierta especie de bienes"

"La propiedad se traduce, pues, en un modo o manera -- de atribución de un bien a una persona. De la calidad o categoría de ésta depende la índole de tal derecho" (66)

El Ilustre Dr. Burgoa sostiene, y está en lo justo, - que la existencia de la propiedad como derecho, depende de -- que la "disposición" que es el elemento que caracteriza a la propiedad, sea consignada por la Ley o la costumbre. Es decir la existencia de este derecho de propiedad esta supeditada -- o que la ley o costumbre, consignan, pero la ley la costumbre no son otra cosa que la concreción de los principios del derecho natural. Luego si la ley y la Costumbre la consignan es de derecho natural. El maestro Preciado Herández afirma que: "Todo ordenamiento jurídico histórico realiza en cierta medida los principios del derecho natural a través de una técnica". - La Ley y la costumbre indudablemente que son ordenamiento jurídico histórico, por lo tanto esta realizando en cierta medida los principios del derecho natural. Si la ley y la costumbre consignan el derecho de propiedad, como aquellos son la realización en cierta medida, de los principios del derecho natural, tenemos que concluir que, la propiedad es de derecho natural.

Si el derecho de propiedad se encuentra consignado -- en la costumbre como institución jurídica, esta es anterior -- a todo derecho escrito y cuyo autor por lo tanto es distinto -- al autor de ese derecho escrito, que es el legislador estatal. El autor de la costumbre es la colectividad misma, el conglomerado humano que rige sus actos por normas que le dicta la -- recta razón a cada individuo integrante de ese conglomerado -- humano. Esas normas tienen su origen en la naturaleza misma -- del hombre, porque dimanen de su razón y el derecho natural -- es el conjunto de criterios y principios racionales, lógico -- será concluir que el derecho de propiedad es de derecho natural. Porque si la propiedad se encuentra consignada en la cos -- tumbre, esta la primera manifestación de los principios del -- derecho natural; es el derecho natural concretado en esa institución jurídica-social.

En cuanto a que la condición para la existencia de -- la figura jurídica denominada derecho de propiedad es que la -- "disposición" debe estar consignada en la Ley. Pero esta ley -- debe tener en cuenta a la naturaleza humana, puesto que, nece -- sariamente tendrá que normar los actos humanos, y toda ley -- positiva que pretendiera hacer caso omiso de los actos huma -- nos, carecería de objeto. Los actos humanos tienen su punto -- de partida, su principio en la naturaleza humana, y esta an -- tes que aparezca, la ley positiva está regida por principios -- inmutables generales, que son los que se denominan en su con -- junto derecho natural.

Sujetar la existencia del derecho de propiedad a la -- consignación de la "disposición" en la Ley, es ciertamente -- actualizar concretar lo que ya existía como principio de dere -- cho natural, pue éste, según se dijo antes, no es un código -- de normas sino el conjunto de los supremos principios recto --

res del actuar humano que tienen su fundamento inmediato en la naturaleza humana.

Que la existencia del derecho de propiedad o sea la facultad de disposición de un bien, esta supeditada a la consignación en la Ley o la Costumbre, es correcta la afirmación, en cuanto que, se ha afirmado que el derecho de propiedad descansa en un principio de derecho natural, los principios del derecho natural no pertenecen a un orden distinto del de la Ley positiva. Por otra parte los principios que rigen la conducta humana deben concatenarse a los principios que rigen a toda la naturaleza.

El principio del derecho de propiedad queda concatenado a los principios que rigen la naturaleza de los objetos; no es posible que alguien se apropie o que disponga de un bien cuya naturaleza material sea tal que haga imposible su apropiación. Es en este sentido como se acepta la afirmación del licenciado Burgoa de aquellas cosas de las cuales el ser humano no puede disponer física o jurídicamente, hablando no pueden ser de materia de propiedad"

La doctrina del eminente constitucionalista contemporáneo, licenciado Ignacio Burgoa, apartándose de lo expuesto puede ser interpretada a tal grado que, el derecho de propiedad quede supeditado al arbitrio caprichoso del autor de la ley positiva.

Localizando en nuestra actual exposición el tema de la propiedad de la tierra podemos afirmar que también es de derecho natural ese derecho. La naturaleza de los objetos siempre que tenga la posibilidad de sufrir la apropiación o "disposición" que es, como dice el Licenciado Burgoa, la característica del derecho de propiedad, puede ser materia apta para que en ella se concrete el derecho de propiedad, que como vimos esta fundado en el derecho de propiedad.

El derecho de propiedad descansa en el principio ontológico del ser humano que el hombre tiende a subsistir y para que pueda subsistir tiene que hacerse de medios aptos para subsistencia. Uno de los medios aptos para subsistir es sin duda alguna el suelo, la tierra misma, como elemento primario del que provienen otros medios para la subsistencia humana. Es por eso que es en tendencia natural del hombre la apropiación de una fracción de suelo en mayor o menor proporción, pero cuando se lleva a cabo, cuando se permite por la ley positiva, allí se realiza el principio de derecho natural.

A la tierra o suelo se le ha reconocido la calidad de ser objeto de propiedad; por su naturaleza las leyes posi-

tivas le han atraído esa posibilidad o aptitud. Tiene la calidad de ser objeto del derecho de propiedad, porque es satisfactor, y satisfactor múltiple y primario, de ella se extraen otros satisfactores de las necesidades humanas. Como satisfactor que es, el hombre tiende a él, porque percibe en él la noción del bien; y el bien, según dijimos antes, es un criterio del derecho natural. Si el satisfactor suelo se encuentra la noción del bien, cuando se le posee o se le apropia, allí se realiza, se concreta el derecho de propiedad que pertenece a los principios del derecho natural.

Surge la dificultad: ¿por qué siendo como es la propiedad de la tierra de derecho natural, no todos los hombres tienen una porción de tierra en propiedad?

El principio del derecho de propiedad es de derecho natural, pero no es de derecho natural que la concreción de aquel derecho se haga precisamente sobre determinado objeto.

Cuando el derecho de propiedad se concreta en el objeto tierra, aquel sigue siendo de derecho natural, porque su naturaleza no cambia por la realización que se haga en determinado objeto. Por eso la tierra es la propiedad de la tierra es de derecho natural, pero no es de derecho natural que ese principio se concrete precisamente sobre el objeto tierra. Es por esto que no todos los hombres tienen una porción de terreno en propiedad. Pero cuando el principio de propiedad se realiza sobre el objeto tierra, entonces es de derecho natural aquel principio concretado, mas no el que se haya concretado sobre el objeto tierra.

A lo que sí se tiende es que se aplique, indistintamente el principio del derecho natural de la propiedad, que es el mayor número de posible de hombres participe de la propiedad de la tierra según sus necesidades, y esto es lo que se debe procurar por el derecho positivo.

En el Congreso constituyente de Querétaro se tuvieron en cuenta, las ideas anteriormente expuestas al discutirse -- el proyecto del artículo 27 de la Constitución que nos rige -- en los siguientes términos: "Sería pueril buscar la solución del problema agrario convirtiendo en terratenientes a todos los mexicanos, lo único que puede y debe hacerse es facilitar las condiciones para que puedan llegar a ser propietarios todos los que tengan voluntad y aptitud de hacerlo".(67)

Tales conceptos fueron recogidos por el diputado constituyente, ingeniero Pastor Rouaix, y los ha hecho llegar hasta nosotros en testimonio de las doctrinas que fueron aportadas en la génesis de nuestra carta Fundamental.

No se rechazó la doctrina del derecho natural al estarse formando la Constitución de 1917, como algunos pretenden que se hizo, fundandose en que fue adoptada la tesis del Otorgamiento por la Declaración consignada en el artículo lo. que establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que OTORGA esta constitución...." Pero el otorgamiento de garantías no implica que se haya rechazado la doctrina, del derecho natural, pues se manifiesta la declaración que de ella se hizo, según sus datos que da en su Obra Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, el autor anteriormente citado y que textualmente reproducimos: Fuerza será convenir en que la propiedad es un derecho natural, supuesto que la apropiación de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida, es indispensable". (68)

No creemos que los constituyentes de 1917 hayan abandonado, ni menos rechazado la doctrina del derecho natural, - en primer lugar por la razón antes expuesta, en segundo por -- que sí en la constitución vigente no se hizo una ostentación-expresa como lo hizo su predecesora la constitución de 1857, - sobre el RECONOCIMIENTO de los derechos del hombre se hizo un reconocimiento implícito al incluir esos derechos en su parte dogmática.

Los derechos del hombre a que aludía la constitución de 1857, y que la vigente los incluyó y menciona, son, decía, don Eduardo Ruiz: "Los derechos naturales, esas relaciones -- que existen entre los hombres en su calidad de seres vivientes no pueden ser regidos por leyes meramente humanas, porque obedecen a las que arreglan el concepto de la naturaleza". (69)

El otorgamiento que hace nuestra Constitución vigente de las garantías individuales, no puede con la idea de que otorgue los derechos incluidos en la misma, pues no dice que otorga derechos, sino garantías a esos derechos que son los -- que provienen de la naturaleza racional y libre del hombre, -- denominados derechos naturales o derechos del hombre. Las -- garantías que otorga la Constitución son seguridades para el

(68).

(69).

ejercicios de esos derechos connaturales al hombre, para que no sean conculcados por las autoridades estatales.

Podemos afirmar con seguridad que nuestra constitución no rechaza la tesis del derecho natural y que la aceptó; sobre todo por lo que se refiere al derecho de propiedad, el cual fue declarado como derecho natural al estarse formando el artículo que lo contendría y con mayor explicitud el derecho de propiedad de la tierra.

CAPITULO III.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD.

III.1.- LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.

En nuestros tiempos ha sido criticada acremente y sin fundamento la institución romana del derecho de propiedad;-- puede que se deba a pasiones de tipo académico o político, pero ya no encuentra justificación cuando por ignorancia crasa-- se desconoce o se trata de desconocer el concepto exacto de--- lo que era la institución en la realidad.

Las doctrinas socio-político-económicas de nuestros-- días han tomado como un escarnio del derecho romano esta ins-- titución de la propiedad conceptuandola como absoluta desen-- frenada y perjudicial para la sociedad, es decir, era un dere-- cho omnimodo sobre las cosas..

El derecho de propiedad, ni siquiera fue definido por los romanos, pues no se conserva una definición que se pueda - decir que fue netamente romana; lo que hoy tenemos como una de-- finición romana del derecho de propiedad sólo porque está enun-- ciada con palabras latinas, no es tal. Guillermo F. Margadant-- nos dice al respecto: "Las fuentes romanas no nos proporcionan una definición del derecho de propiedad, ni siquiera utilizan una terminología uniforme para designar este concepto. Encon-- tramos el término de *dominium*, de *mancipium* y de *propietas*. -- Pero los comentaristas condensaron el derecho de propiedad en la breve fórmula: *jus utendi, fruendi et abutendi*". (1)

Como institución jurídica, la propiedad romana tiene caracácteres bien definidos, por otra parte, y esto si está -- comprobado, el derecho romano ponía limitaciones a la propie-- dad, y no sólo limitaciones, sino que limitaba la misma propie-- dad territorial señalando medidas a los predios que eran atribuidos a un individuo.

Ya pues en las disposiciones jurídicas romanas subsis-- te la idea y el principio de limitar la propiedad inmueble, con-- figurando lo que nuestro derecho patrio llama pequeña propie-- dad.

(1). Margadant F. Guillermo. Derecho Romano, 1a. Ed., p.179.

Primitivamente roma solo admitía una clase de propiedad: el dominium ex jure quiritium, regida por el Derecho Civil. Por lo que toca a los bienes inmuebles ya en la antigüedad se aprecia una doble distinción: el ager romanus y el ager italicus que se hizo extensivo a los fondos fuera de Italia a medida que se verifican las conquistas.

Rómulo, el primer rey de Roma (por el año 753 A.C.). repartió el ager romanus por partes iguales entre las treinta-curias en que se dividió también la primitiva sociedad romana. Los tratadistas no nos dan ningún dato de la proporción que les haya tocado.

Su sucesor, Numa Pompilio (año de 713 A.C.) hizo un nuevo reparto de la tierra concediendo a cada jefe de familia una porción de terreno llamado virgatum, de dos fanegas o jugera, equivalente a unas cincuenta areas para formar el heredium según Eugene Petit, "Lo suficiente para establecer una casa -- habitación en un jardín". (2) Fustel de Coulanges nos habla del herctum "lugar bastante espacioso donde la familia tiene -- su casa, sus rebaños, el pequeño campo donde cultiva. En el centro se elava el Hogar protector. Ese pequeño terreno es de la familia. La familia está adscrita al hogar, el hogar al sue lo".

El adutor anteriormente citado nos dice: "Una estrecha relación se establece pues, entre el suelo y la familia"(3) Se erigia siempre el recinto sagrado la casa, el domus de los romanos; quien ejercía la autoridad en esa porción de terreno era el padre de familia, el jefe de la casa. De aquí que a esa porción de terreno se le llamara dominium (palabra compuesta de domus, casa, y manus, poder, autoridad).(4)

Nos dice aquel mismo autor que: "la propiedad privada estaba implicada en la región misma". - La religión romana estaba fundada en el culto a los ancestros muertos -, "Estos - - muertos han tomado posesión del suelo...El suelo donde reposan los muertos es inalienable e imprescriptible" (5).

Tratando de cimentar el concepto que los romanos tenían de la propiedad, Fustel de Coulanges prosigue: "El campo donde está la tumba...no es la propiedad de un sólo hombre, sino de una familia...El individuo solo la tiene en depósito; - pertenece a los que han muerto y a los que han de nacer. Forma un cuerpo con esta familia, y no puede de ella separarse"(6)

(2). Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9a. Ed. - p. 233.

(3). De Coulanges Fustel. La Ciudad Antigua. Pág. 83 y sigs.

(4). De Miguel Raimundo, Diccionario Latino Español.

(5). Op. Cit., p. 82.

(6). Ibidem, p. 93.

De acuerdo con estas ideas la propiedad romana no tenía el carácter absoluto que se le quería dar en la actualidad. El dominium, el predio, era propiedad familiar; el padre de familia ejercía autoridad sobre él, y ningún otro padre de familia podía disponer en el "herctum", ni aun la misma autoridad civil, podía intervenir, de aquí su carácter cerrado. Si estaba fundada en la religión, la propiedad, era sagrada e intocable por otros ajenos al grupo familiar y en que tenía que respetarse so pena de ofender a los dioses familiares.

Con frase en un tanto lapidaria Fustel afirma: "Este recinto, trazado, por la religión y por ella protegido, es el emblema más cierto, el sello más irrecusable del derecho de propiedad" (7)

La propiedad así concebida por los romanos se erigió sobre el *ager romanus*, ya de suyo sagrado desde que Rómulo -- trazó la ciudad. El reparto que se hizo a las familias del *ager romanus* quedó consagrado sin duda, al primer padre de familia que lo recibió en tiempos de Numa.

Si los límites del "herctum" eran sagrados y no se podían inmutar, se supone que no se podían borrar para extender más allá de la propiedad del suelo, por lo que se conservarían por largo tiempo las medidas originales. Pero esta -- situación posteriormente se modificó. Fustel de Coulanges -- nos dice que: "LA Ley de las Doce tablas, al dejar a la tumba su carácter sagrado, ha libertado el campo. En seguida se ha permitido dividir la propiedad si había varios hermanos, -- pero a condición de que se celebrase una nueva ceremonia, religiosa, sólo la religión podía distribuir lo que la religión había declarado antaño indivisible". (8) La ley de las Doce -- Tablas, vino a agrietar la rígida institución antigua del derecho de la propiedad, pero solo permitiendo la división del -- fundo ancestral.

En el reinado de Tulio Hostilio (año de 670 A.C.), -- las tierras se clasificaron en: el *ager romanus*, -- del que -- ya se ha tratado antes -- y el *ager italicus*, adquirido por las conquistas de los pueblos vecinos de la península itálica.

El *ager italicus* se destinó para aumentar la propiedad privada, pues el *ager romanus* era de sí insuficiente para

(7). Ibidem, p. 84.

(8). Ibidem, p. 94.

todos los pobladores de Roma, por otra parte era una propiedad que hemos denominado cerrada, no había la posibilidad de que otra persona distinta a la del descendiente familiar ejerciera sobre ella el dominio, se impuso, pues, la necesidad de que la población se expandiera por medio de la conquista -- aún a costa de las tierras de los pueblos circunvecinos, quienes ya conquistados, perdían sus derechos sobre ellas y pasaban al dominio del pueblo dominante, Roma.

El dueño del ager italicus lo fue así el Estado Romano, pasando a ser también ager publicus. El ager italicus -- fue destinado a constituir otra clase de propiedad, no ya la cerrada del primitivo jus quiritium, sino una propiedad configurada de un modo diverso.

Siendo el Estado romano el dueño del ager italicus -- fue el quien pudo haberlo dispuesto para ser dividido y crear un nuevo objeto y concepto de propiedad.

Eugene Petit, refiriéndose al ager publicus dice: -- "Según la naturaleza de las tierras, se hizo de ellas un empleo diferente. Una parte se destinó a aumentar la propiedad privada, el ager privatus. Hay que distinguir a este respecto las tierras cultivadas y las tierras incultas". Y dice -- que: "Las tierras cultivadas se enajenaron en beneficio de los particulares". También hace ver que: "Bajo Tulio Hostilio y sus sucesores hubo distribuciones gratuitas hechas a los -- ciudadanos pobres. Cada uno recibió una participación de -- siete fanegas" (9). Aunque hay que advertir que la unidad de medir superficies entre los romanos fue propiamente la yugada o "jugerum".

Por lo que toca a las tierras incultas, nos dice el mismo autor, "se permitió a los ciudadanos ocupar de estas -- tierras todo cuanto quisieran tomar para cultivarlas, a cambio de pagar al Estado un censo, justificando su derecho de propiedad". Los límites de estos terrenos eran naturales, v.c. un arroyo, una colina o el mismo límite del terreno ocupado -- por los vecinos.

Hay que advertir que en el reparto de las tierras cultivadas intervenía directamente el estado por medio de unos -- funcionarios especiales para hacer las mediciones, denominados "agrimensores" o "gromantici", nombre derivado del ins --

(9). Op. Cit., p. 234.

trumento que usaban para medir.

Importante es la indicación que se hace por el traductor en la obra de Petit, al decir que: "El Estado tenía -- siempre el Derecho de quitar o retirar sus tierras (del ager publicus) a los tenedores, - y advierte - y así sucedió algunas veces".

Las características de este periodo del Derecho romano con respecto al derecho de propiedad se pueden reducir a las siguientes:

I. La propiedad quiritaria - dominium-, cerrada, sobre el ager romanus, era familiar y se transmitía sólo a los descendientes de la familia.

II. La propiedad sobre el ager publicus era del Estado romano quien lo adquirió:

- a). Por la conquista de los terrenos itálicos.
- b). Para aumentar la propiedad privada.

La propiedad privada quedó constituida:

- a).- Por el Estado romano con intervención de los -- agrimensores;
- b).- Por la determinación de la porción superficial -- que correspondía a cada individuo.

Algunos de estos principios son semejantes a los adoptados por nuestra Ley Fundamental para constituir la que denomina "pequeña propiedad agrícola en explotación". Así la propiedad descansa en el principio de que: "la Nación es la propietaria originaria de las tierras y ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares".

Por lo que toca a los que Roma denominó "terrenos cultivados" señaló superficie determinada para formar la propiedad privada y la delimitación se hacía por medio de funcionarios para dar fuerza legal al acto, dando a entender que tenía la protección de la Ley. Del mismo modo la Constitución -- Mexicana, a semejanza, de Roma, ha fijado una superficie para formar la pequeña propiedad agrícola en explotación, o sea, también de los terrenos cultivados, y a esta figura de propiedad la garantizado en la forma como lo ha hecho.

Destronado el último de los reyes. Tarquino el soberbio, en el año 509. A.C., e implantada la República, aparece-

el gobierno del consulado en esta época.

Mientras tanto, Roma seguía ensanchando el ager publicus; de ager italicus paso al ager provincialis ya fuera de la península itálica. Los terrenos colonizados fueron hechos por los soldados agricultores. Lionello Cioli, apoyándose en Bonfante, dice que: "La primera distribución de tierras públicas -en esta época-tubo lugar el año 393 A.C., -en el territorio de Veius, según el sistema de la asignación-"veritania" (como se hacía en tiempos de la monarquía), -es decir, la atribución de tierras a cada familia, sin que constituyera una comuna autónoma.- y cada plebeyo designado recibió 7 jornadas de tierra".(10) Este autor cita como unidad de superficie la jornada, Petit cita como unidad de superficie según hemos visto antes la fanega. Dijimos que los romanos medían las superficies por yugadas, "juguera". la jornada y la fanega son equivalentes.

El autor anteriormente, citado aclara que: "La cantidad de tierra asignada a cada colono, tenía en un principio de 2 a 5 jornadas; después, dice, alcanzó hasta 30 y 50".(11)

Con visión de economista Cioli manifiesta: "Durante este periodo del Estado (Roma) se preocupó por crear una base económica esencialmente rústica, fundada sobre la pequeña empresa rura con el fin de asegurar la existencia de una masa demográfica de tendencia conservadora y cuyas necesidades inmediatas, al mismo tiempo, serían satisfechas".

La idea que ha querido manifestar el autor antes citado, es que la propiedad de la tierra, como después veremos, tiene una función social que cumplir. Esta idea ha sido descubierta en los últimos tiempos, pero ha existido conatural en las mismas entrañas de la idea de propiedad, por formar parte de su naturaleza.

La propiedad de los terrenos rústicos no se conservó con las buenas intenciones con que nació. Las cosas no quedaron como se hubiera deseado, que todos los habitantes del Estado romano, patricios y plebeyos, conservaran sus propiedades agrícolas. La pobreza de la mayoría de los plebeyos hizo que estos enajenaran sus terrenos a los patricios acomodados, encontrándose el ager publicus a decir de Apiano, citado por Petit, "casi entero en sus manos".(12) Fernando González Roa dice que: "Los aristócratas romanos... se preocuparon de conservar el dominio territorial....(pero que) Ni siquiera pre-

(10). Cioli Lionello. Historia Económica, 2a. ed., p.63.

(11). Ibidem, p. 64.

(12). Op. Cit., p. 235.

tendieron formar dominios de extensión inmensa; sino que -- cuando alguno de ellos (y se funda en la autoridad de Mommsen) "quería emplear dinero en la agricultura, no engrandecía su propiedad, sino que compraba varias; porque las propiedades romanas eran de una extensión uniformemente corta". Y que según Catón, La medida ordinaria de una gran propiedad era de 200 yugadas, para los cultivos ordinarios de 100 para el cultivo de la viña". (13)

Como quiera que sea, y por los medios que se hayan usado, el ager publicus había pasado a manos de los patricios, causando con esto un malestar social en Roma. Para remediar esta situación más que medidas de violencia, se procuró usar de medios legales en aquella Roma madre del derecho.

Con la aparición del tribunado en la vida pública de Roma se trató que el ager publicus se repartiera más equitativamente entre patricios y plebeyos, para cuyo fin se dictaron las famosas leyes agrarias, una de las más importantes -- es sin duda alguna la Lex Licinia Sextia, promulgada en el año de 367 A.C. y obra del tribuno Licinio Sextio.

Eugene Petit, afirma que esta ley tubo por objeto -- limitar el número de fanegas del ager publicus que cada ciudadano pudiera desde entonces poseer, y de proceder a una repartición de estas tierras algo más equitativa" (14)

Lionello Cioli nos da este dato: "La Ley Licinia Sextia fue la primera en establecer una cierta igualdad entre las clases, repartiendo el ager publicus y admitiendo indistintamente a patricios y plebeyos a dicho reparto". (15)

Entre las disposiciones contenidas en esta Ley, está la que nos refiere el autor antes aludido: "Prohibición a todo ciudadano de poseer mas de 500 jornadas o yugadas del ager publicus, lo que limitó las propiedades de tierras patrimoniales a un máximo de 120 hectáreas"(16)

De acuerdo con las citas que nos da el tratadista -- podemos establecer una equivalencia entre unidad de superficie de la antigua Roma, que es la yugada, y nuestra hectárea-- Según Cioli la yugada equivaldría a 24 áreas. Tal opinión No es uniforme, así pues, Eugene Petit dice que dos fanegas o -- yugadas equivalen aprox. a unas cincuenta áreas. (17) A. - -

(13).González Roa Fernando y Covarrubias José. El Problema Rural de México, Ed. 1917, p.229.

(14). Op. Cit., p. 235

(15). Op. Cit., p. 62

(16). Ibidem.

(17). Op. Cit., p.233.

Courval y J. Lejard de acuerdo con Petit dicen que la yugada equivale aproximadamente a unas 25 áreas. (18). La diferencia entre el primer autor y otros se diluye entre las aproximaciones.

Comparada la disposición de la Ley Licinia Sextia con la de Nuestra Constitución para señalar la superficie -- máxima de la pequeña propiedad agrícola, la diferencia también no es notable, si se toma en cuenta la distancia de -- tiempo que hay entre la formación de la una y de la otra, es y era más rigorista la Ley Licinia en fijar apenas 125 hectáreas, o 500 "yugera" como máximo para que cada individuo poseyera una porción de terreno en propiedad, ya que en aquel tiempo los habitantes de Roma serían menos en proporción con los que tiene en la actualidad nuestra República; en cambio la Constitución señala como máximo para constituir la pequeña propiedad agrícola en terrenos de buena calidad, 100 hectáreas, el doble en terrenos de temporal.

La Ley Licinia Sextia produjo serias resistencias -- al tratar de ser aplicada. Los patricios fueron los más -- opuestos a su cumplimiento porque les afectaba directamente ya que eran ellos quienes poseían en su mayor parte el ager publicus como dijimos antes.

Después de las Guerras Púnicas de Roma y Cartago, -- la situa de Roma se agravó; arruinada económicamente trato -- de restablecer la producción agrícola con los supervivientes de sus ejércitos. Sin embargo, dice Cioli, "se corría el peli -- gro de que quedasen abandonados bastos territorios. Como na -- die reivindicaba ningún derecho sobre muchos de ellos, el -- Estado los alquiló por lotes importantes a los ciudadanos -- que mostraron tener un capital que les permitiera explotar -- los. "Así, dice el mismo autor, la gran explotación tendió -- a agrandarse sin cesar en detrimento de la pequeña propie -- dad territorial, que era sistemáticamente absorbida por la -- primera"(19) El mal estaba y había la necesidad de corregir -- lo "los nobles se enriquecieron fabulosamente con las indus -- trias y conquistas. dice Edelvives, y se adueñaron de las -- tierras y multitud de esclavos para cultivarlas, disfrutan -- do sus riquezas y llevando una vida licenciosa. Muchos ple -- beyos desposeídos de sus tierras, cayeron en la mayor mise -- ria"(20)

Esta situación social y económica no era favorable-

(18). Courval A. et. Lejard J. De Illustribus, 17a. ed., p.229.

(19). Op. Cit., p. 137.

(20). Edelvives (F.T.D). Historia Universal. 7a.ed., p.134.

para Roma y la necesidad de reconstruir una clase media rural volvió a hacerse sentir para crear un nuevo equilibrio económico y social. Pero esta reconstrucción sólo podía realizarse por un retorno a las antiguas leyes agrarias y a una redistribución de las tierras expropiadas". dice Cioli. (21)

Estando así las cosas, fue votada en el año 132 A.C. la Ley Graca cuyo autor fue el tribuno Tiberio Graco. Esta -- Ley disponía en resumen : a). El retiro del *ager publicus* a los grandes propietarios que lo habían recibido en recientes distribuciones. b). El reparto de estas tierras en lotes de 30 yugadas, unas siete y media hectáreas, a los ciudadanos romanos, y a los aliados italianos, pobres pues no hay que olvidar que esta Ley fue hecha después de las Guerras Púnicas y en ella roma necesitó pueblos aliados. c). Declaraba vigente aún la Ley Licinia Sextia y sancionaba las distribuciones hechas de acuerdo con esa Ley, restituyendo las antiguas posesiones del *ager publicus* a sus primitivos propietarios. Las disposiciones de esta Ley tuvieron que originar nuevamente -- una oposición, como aconteció cuando entró en vigor la Ley -- Licinia Sextia de parte de los patricios y grandes propietarios latinos e italianos, porque ya para entonces Roma, había ensanchado sus dominios y también entre los plebeyos -- había personas acaudaladas que recintieron en lo que pudieron considerar como derechos adquiridos sobre los terrenos que -- poseían sobre el *ager publicus*, sobrepasando los límites permitidos por la Ley Licinia Sextia.

A pesar de la oposición, diez años después de la Ley Graca de Tiberio, su hermano cayó ocupó el tribunado y trató a toda costa que continuara en vigor la Ley dada por su hermano, y además hizo votar una Ley para la distribución de -- las Tierras públicas en el territorio de Italia.

Muertos los Gracos quedaron abogadas por sus leyes en la nobleza . Se acercaba el fin de la República en el año 59 A.C. Julio César al ser nombrado cónsul, propuso una ley agraria, la que rechazó el Senado, pero, apoyada por Pompeyo y Craso en el Foro, dice Eldevives, fue aprobada por el pueblo" (22) Por esta Ley se asignaban a los propietarios padres de tres hijos dice Cioli, "los restos del *ager publicus*, a razón de 10 jornadas (2 1/2 hectáreas) por cabeza." (23)

Ya en la época del Imperio, "Domiciano sancionó las usurpaciones de los particulares sobre las subcesiva, (éstas eran las parcelas o retazos dejados fuera del trazo regular-

(21). Op. Cit., p.66.

(22). Op. Cit., p.137.

(23). Op. Cit., p.67.

de los agri limitanti que hacian los agrimensores del ager pu- blicus) y entonces, en el terreno itálico solo hubo propieda- des privadas clasificadas entre las res mancipi".(24) Las -- res mancipi, para que se hiciera de ellas la traslación de -- propiedad debía de hacerse conformas solemnes. Y según la -- enumeración de Ulpiano, la primera de ellas era la tierra o - fundo investido del jus italicum.

Esta fue la situación legal de los terrenos que se - encontraban en Italia. En cuanto a los terrenos provinciales -- primeramente pertenecieron al estado por derecho de conquista dice Petit; pero esta condición llegó a modificarse con el -- tiempo. Los emperadores concedieron a varias provincias, so- bre todo a las colonias a favor de asimilarlas al terreno -- de Italia, llamándose este privilegio jus italicum". (25)

Eugene Petit se hace esta pregunta: "¿Cuál es en rea- lidad la situación de estos poseedores de fundos proviciona- les?" Y dice "Es cierto que no tienen el dominium, ex jure qui- ritium.....Sin embargo si el estado tiene solo el dominium -- estos poseedores pueden considerarse en sus relaciones reci- procas como disfrutando de una especie de propiedad imperfecta. -Al analizar la situación dice: a). A su muerte, el dere- cho pasa a sus herederos. b). Pueden transmitirse entre vivos por simple tradición del fundo provincial...disfrutan de la - prescriptio longi temporais. c). El adquirente desposeido - carece de la red vindicatio, pero puede ejercer una acción -- in rem-. Y concluye : El poseedor de un fundo provincial queda, por tanto, en una situación igual a la del propietario"(26)

Fustel de Coulanges al respecto afirma que: Los juris- consultos enseñan que el suelo provincial jamás constituye -- propiedad privada y que los hombrés sólo pueden asumir la po- sesión y el usufructu...Está, pues, averiguado, que los pue- blos a medida que ingresaban en el Imperio de Roma, perdían - su religión municipal, su gobierno su derecho privado...Si no se le permitía, decir a tal hombre que era propietario de la- tierra, en cambio, se le dejaba la posesión, la cultivaba, la vendía, la legaba. No se decía nunca que la tierra fuese suya, pero se dejaba que fuese como suya, prosuo. No era su propie- dad, dominium; pero estaba en sus bienes in bonis"(27)

Ya antes afirmabamos que en el derecho romano se pue- den distinguir dos especies de propiedad sobre el suelo: la - propiedad distinguir fundada sobre el jus quiritium, de los - terrenos que eran del ager romanus, cuya transmisión se hacia

(24). Op. Cit., p. 234.

(25). Op. Cit., p. 236.

(26). Ibidem, p. 236.

(27). Op. Cit., p.524.

con todas las formalidades de la Ley, porque la tierra era de las res mancipi. Esta forma de propiedad no llegó hasta nosotros. La otra especie de propiedad fue la que los jurisconsultos denominaban imperfecta porque su transmisión no se hacía de acuerdo con las prescripciones un tanto sagrados del jus quiritium, y porque el terreno ya no pertenecía al ager romanus, que era donde se aplicaba el jus quiritium y no más allá, por eso los fundos provinciales ya estaban fuera de ese derecho y en ellos sólo era posible la propiedad imperfecta, sin los formulismos del ager romanus.

Al examinar la situación de los que poseían los fundos provinciales, de quienes se dice que tenían una propiedad imperfecta sobre ellos si se la compara con nuestra actual institución de la propiedad rural, la diferencia no es mucha. Ya vimos antes que nuestra Ley fundamental en su artículo 27 establece, que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la nación...."Es decir, como en Roma en México la nación solo tiene el Dominium de los terrenos comprendidos dentro de su territorio. Roma ejercía el dominium en los terrenos provinciales, que al ser conquistados pasaron a formar parte del estado romano, perdiendo su primitiva autonomía. El jurisconsulto Cayo decía: "In provinciali solo dominium populi romani est", que traducido literalmente se enuncia: "En el suelo provincial el dominio es del pueblo romano". (28)

Roma dispuso de esos terrenos, destinándolos a que se estableciera en ellos la propiedad privada de los particulares, para ese efecto se dictaron varias leyes, como hemos visto antes, a fin de repartir las tierras que componían el ager publicus. Ejerció un derecho que tenía sobre esas tierras y las destino para que los particulares se aprovecharan de ellas. Semejantemente nuestra Constitución establece que: "La Nación ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas (tierras y aguas) a los particulares constituyendo la propiedad privada".

Las leyes que expidió Roma tuvieron por objeto defender, proteger la propiedad privada que se instituía, no atacarla ni menoscabarla; e iban dirigidas a la propiedad rural, pues la Roma primitiva era eminentemente agrícola y trataba de procurar los medios de subsistencia de sus pobladores.

El Derecho romano ha sido el modelo de las institu-

ciones de los pueblos, que heredaron sus principios; nada -- tiene pues de raro que en nuestras leyes veamos adaptados y -- y adoptados los principios jurídicos de Roma.

III.2.- EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD EN MEXICO

A).- EPOCA PRECORTESIANA.- Es difícil precisar el -- concepto y formas de propiedad que existían en los pueblos -- aborígenes de México, anterior al descubrimiento de América -- por ser escasa la documentación que a este respecto tiene de -- las tribus distantes de Tenochtitlán y por ello se hará re -- ferencia al impero meshica.

José Gomis y Luis Muñoz exponen en su obra:(5) "A -- partir de la muerte del Rey Xolotl al parecer en el año 1232 -- se repartieron las tierras del valle mexicano habiéndose di -- vidido en cuatro clases. Calpilli, tierras que el rey conce -- día a la nobleza, Mitchimalli o Calcomilli, destinadas al -- ejército; Tecplantallo que pertenecían al rey y por último, -- las tierras pertenecientes a los habitantes de los pueblos -- las cuales tenían carácter comunal y se parcelaban de acuer -- do con los barrios (al calpuilli) . Cada uno de estos tenfa -- la obligación de pagar al cacique determinado tributo en -- maiz y otros productos agrícolas. También las propiedades -- de los templos, y los sacerdotes tenían derecho de señorío.

Es de hacerse notar como los meshicas dieron casi -- la totalidad de importancia al usufructo de la tierra, no -- siendo así para las casas a las que se les otorgaba poco va -- lor, puesto que eran grupos recolectores, cazadores y pesca -- dores; principalmente las bestias de carga no eran conocidas -- ni existían instrumentos apropiados para el cultivo. Estos -- factores impidieron que tuviera sentido la propiedad de la -- tierra.

Continúan diciendo...En realidad la propiedad de -- las tierras pertenecía al rey, quien era el único árbitro en -- los que respecta al aprovechamiento de las mismas, no sola -- mente en las regiones de Texcoco y Tlacopan, sino en toda la -- extensión del imperio, ya que las demas tierras se considera -- ban como de conquista y sus poseedores debían tributo al rey -- azteca".

(5). José Gomis y Luis Muñoz.- Elementos de Derecho Civil -- Mexicano, Tomo II Págs. 56 -57. Editores José Gomis y -- Luis Muñoz. México, 1943.

B.- EPOCA DE DOMINACION ESPAÑOLA.- Los conquistadores trataron de respetar la organización del derecho de propiedad conforme había sido establecida por los indígenas. La protección jurídica de la legislación Hispánica de Indias, tendió a la conservación de la propiedad comunal según leyes de la Recopilación de Indias; 5a. del libro 12, título 4o.; -- 8a. del libro 4o. título 4o. 22a. del libro, 5o. título. 2; -- y 9a. del libro 6o. título 3.

Según el artículo 81 de la Ordenanza de intendentes bastaba que los indigeas justificaran la posesion por medio de testigos o de planos jeroglificos y pinturas para que así se le reconociesen. Para evitar que los indígenas fueran engañados por parte de los españoles que compraban tierras, se prohibió a aquellos venderlas sin previo permiso judicial. -- Esta prohibición duro hasta la circular del 11 de enero de -- 1821 por la que se libero a los mismos de recabar la mencionada autorización.

José Gomis y Luis Muñoz de acuerdo con Esquivel Obregón afirman: (6). "La toma de posesión de las tierras, en nombre del Rey de Castilla no implicaba el despojo de estas para los antiguos pobladores porque los descubridores tenían órdenes estrictas de no emprender la guerra con los indígenas y de no tomarlas contra su voluntad cosa alguna, ya que los descubrimientos no se podían hacer a título de conquista. Respecto a la fundación de pueblos y ciudades se ordenó que los fundadores eligieran sitios que no causaran perjuicios a los indígenas...y hacen notar...que de esas disposiciones Esquivel Obregón deduce: 1.- Que los reyes castellanos reconocieron el derecho de propiedad o dominio directo de las cosas en la forma que lo ejercían los indígenas al tiempo del descubrimiento; 2.- Que estaba prohibido que bajo ningún pretexto se quitará cosa alguna a los indígenas; 3.- Que aún para fines importantes como la reanudación de poblaciones españolas, se exigía fueran tierras vacantes las elegidas; 4.- Que incluso sin tomar tierras de indígenas, si estos se oponían a que la fundación se llevase a efecto, los fundadores tenían que persuadirles de la conveniencia de la fundación y de que tenían que ser respetadas sus propiedades; y 5.- Que el tomar posesión de las tierras en nombre del rey, no implicaba despojo de ninguna especie, ya que la jurisdicción universal se refería al derecho de imponer tributos y el dominio eminente que la corona tenía sobre todas las cosas de su imperio y en particular sobre las tierras sin dueño".

(6). Comentarios sobre los apuntes para la historia del Derecho en México, de Esquivel Obregón, hechos por José Gomis y Luis Muñoz en su Libro Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo II Págs.58-59. Edit. José Gomis y Luis Muñoz, Milán No. 40. México, 1943.

Los indígenas no solamente pudieron conservar las -- tierras que poseían antes de la conquista sino que se les aumentaron cuando estas no eran suficientes para satisfacer sus necesidades familiares.

La Ley 8a. título 3, libro 6o. de la Recopilación - Indias dispuso que las reducciones o poblados indígenas tuvieran aguas, tierras y montes y un ejido de una lengua de largo donde pudieran tener sus ganados sin que se mezclaran con -- otros de españoles. Las leyes de Indias distinguen claramente las fundaciones de las reducciones.

En resúmen, la situación de la propiedad en México - bajo la dominación española respecto de los titulares de tierras se clasificaba en: 1.- Tierras de la Corona o baldíos; -- 2.- Tierras de comunidades o parcialidades de Indígenas. -- 3. -- Tierras y Fincas del clero secular; 4).- Bienes de cofradías; 5.- Bienes de corporaciones o Municipios; 6.- Mayorazgos, censos y vinculaciones; 7.- Bienes de Beneficiencia, 8.- Fundo - legal y ejidos; y 9.- Propiedad Privada.

Es notoria la importancia y reglamentación que los - conquistadores otorgaron en esta época a la propiedad indígena, consiguiendo con ello, no sólo el hecho de que estos conservaran sus tierras sino aumentándolas cuando eran insuficientes para satisfacer sus necesidades. Cabe mencionar por -- lo tanto la propiedad comunal constituida por los fundos legales y ejidos que alcanzaron un grado máximo de importancia; - y prueba de ello es el hecho de que actualmente se reglamentan adaptados a las necesidades actuales en la legislación - vigente y por lo mismo esta legislación no es novedosa en este aspecto.

III.3.- LA PROPIEDAD EN EL CODIGO NAPOLEONICO Y LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

- 1879 -

A).- GENERALIDADES.- El Código Bonapartista no tanto con afán tradicionalista, sino ciñiéndose a la preconización de las teorías de su actualidad, hubo menester que tradujera el concepto de la propiedad en su aspecto absolutista en su forma muy similar a como se estilaba en el derecho romano. En efecto la doctrina del individualismo, Liberalismo o Laissez-Faire al sostener la existencia de una mano invisible que regulaba las leyes de la oferta y la demanda autodeterminaba -- la falta de reglamentación formal por parte del Estado; se decía que el Estado debería dejar obrar al individuo libremente y por ende no entorpecer mediante su intervención el libre --

juego de las leyes económicas.

A partir de la Revolución Francesa se desvinculó el derecho de propiedad de la influencia, política estableciendo se que la propiedad no otorga poder sino que es un derecho -- real, exclusivo y perpetuo (como lo consideró el derecho romano), de usar y disponer de una cosa.

En la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1879, se reconoció.

- 1.- Que la propiedad es un derecho natural que el -- hombre adquiere desde su nacimiento.
- 2.- Que el estado no puede crearla, sin reconocerla -- puesto que es el interior al Estado y al derecho objetivo.
- 3.- Que el derecho de propiedad es absoluto e inviolable y
- 4.- Que el objeto de todas las sociedades estriba en reconocer y amparar los derechos naturales que -- son principalmente la vida, libertad y propiedad.

Lo expuesto por este documento sirvió de base al Código Bonapartista, y con ello formo un nuevo concepto de la -- propiedad similar al romano añadiendole una filosofía que no existió en Roma.

De esta manera, el Código Napoleónico al admitir el -- derecho de propiedad como absoluto e inviolable para usar y -- disponer de una cosa, reconoce la característica del anterior jus utendi, jus fruendi y jus abutendi.

B.- LIMITACIONES.- Respecto de las limitaciones del -- derecho de propiedad en el Código Napoleónico, Rojina Villegas dice (7) "El ejercicio material del derecho de propiedad no es absolutamente libre. A este respecto se puede notar que el artículo 544 del mencionado Código, contiene dos proposiciones contradictorias despues de haber dicho que el propietario de usar es libre de usar de una cosa de la manera más absoluta." y el texto añade, con tal de que no haga de ella -- un uso prohibido o por las leyes o los reglamentos. De esta forma se hacen posibles y de hecho, el legislador, no ha dejado de rodear a la propiedad, sobre todo al inmueble, de una -- serie de formalidades administrativas. Las leyes que lo establecen se inspiran unas veces en la utilidad general y --

(7). Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil. Mexicano. Tomo III Pág. 293 Segunda Edición. Editorial. Antigua Librería -- Robledo, México 1949.

otras en el interés fiscal".

Por lo anterior se puede afirmar que el derecho a la propiedad es el importante de los derechos reales, sin dejar de tomar en cuenta que este derecho no es absoluto como lo afirma el mencionado artículo 544.

Tanto en los estados europeos como posteriormente en latinoamérica en las leyes que estos promulgan el siglo pasado es de notarse la gran influencia ejercida por el Código Bonapartista y la declaración de los derechos del hombre.

C).- EL CODIGO NAPOLEONICO EN LA RELACION CON NUESTRO CODIGO DE 1870.

No obstante la gran influencia mundial del Código Napoleónico y su reconocimiento como verdad casi axiomática, nuestro Código vigente marca una definición por la cual se indica: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las marca la ley" esta definición ya no es una reproducción del Código de Napoleón, sino que introduce una modificación esencial al Código de la propiedad, adelantándose así a ciertas legislaciones del siglo último.

En posteriores artículos se recuerda el concepto Napoleónico al declarar en el Artículo 730 del Código Civil vigente que la propiedad es inviolable y solo puede modificarse por causa de utilidad pública y previa utilización e indemnización.

III.4.- TRANSICION DE LAS IDEAS LIBERALES. LA PROPIEDAD COMO FUNCION SOCIAL - DUGUIT -.

La revolución filosófica iniciada con la reforma del siglo dieciseis y que recibió un fuerte impulso de generalización a fines del siglo dieciocho con la revolución francesa, hizo sentir su influencia en el trayecto científico y práctico del derecho surgiendo de ahí el principio individualista que fue la base de nuestra constitución de 1857.

El principio del individualismo, carácter distintivo de la civilización germánica, regeneradora de la gloriosa civilización romana determino la existencia de un nuevo criterio para la concepción abstracta del derecho. A partir de entonces debe contarse a la aparición histórica del nuevo --

sistema en virtud, del cual, a la cabeza de las constituciones políticas de los pueblos, están los derechos del hombre.- Base y objeto de las instituciones sociales, como lo proclama nuestra anterior Carta Magna.

La exposición de los deberes y derechos del hombre - en las diversas situaciones en que se encuentra en la sociedad, permitía conocer, como por indeclinable deducción, el derecho público, el derecho social, que es la expresión sancionada del derecho privado, y de los preceptos que aseguran su acatamiento y respeto.

Del conocimiento del derecho estudiado con el criterio al que me he referido, es decir del que se obtiene tomando al hombre como punto de partida, resultaba al derecho público, esto es, el sistema de las instituciones, las facultades, de la autoridad sus limitantes y las obligaciones que -- para con el hombre y cuando el ciudadano tenía.

León Duguit; a quien se le ha llamado jurista indebidamente puesto que niega los derechos del hombre y la coledividad. considera que el derecho de propiedad no es innato - en el hombre y anterior a la sociedad; por tanto niega también la hipótesis de Roussea en su contrato social.

Dice Duguit:(8) como el individuo siempre ha vivido en sociedad, tendra que estudiársele como miembro de la misma, y sus derechos, por tanto, tendrán que referirse a ese estado social y que esos derechos no pueden ser anteriores a la sociedad, ni sociológica, ni jurídicamente, porque el derecho no se concibe, sino implicado una relación social, y no puede haber por consiguiente, ese derecho absoluto antes de formar parte del grupo ni esa limitación voluntaria para lograr la convivencia social.

Tampoco dice Duiguit- Puede considerarse que el Estado o la Sociedad, carezcan de facultades para organizar, limitar, o restringir la propiedad, y como según él, no es fundada la tesis de que el hombre tenga derechos innatos a la sociedad, debe desecharse este fundamento que se invoca en la Declaración de los derechos del hombre y en las primeras constituciones francesas para hacer inviolable la propiedad.

(8). Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Págs. 82 - 83 Edit. Antigua Librería Robredo, México 1966.

En la doctrina francesa se consideró que como el hombre tenía, derechos innatos, eran anteriores a la norma jurídica, y que esta solo podía reconocerlos y armonizarlos para evitar controversias en las esferas jurídicas individuales.

Para Duguit:(9) El derecho objetivo es anterior al -- subjetivo, su tesis se funda en el concepto de solidaridad social. Para el derecho objetivo tiene como finalidad realizar-- esa solidaridad, y todas las normas jurídicas, directa e indirectamente tienden a ese fin. Todas imponen ciertos deberes -- fundamentales que son:

- 1.-Realizar aquellos actos de la solidaridad social.
- 2.-Abstenerse de ejecutar actos que lesionen la solidaridad social.

Estas normas son de carácter positivo y negativo en -- cuanto imponen obligaciones de hacer o de no hacer con objeto de preservar la solidaridad social"

Duguit sostiene una tesis que tuvo su origen en el -- derecho romano y se desarrolló en el Código Bonapartista para impedir el uso ilícito de la propiedad cuando causaba perjuicio a un tercero. Por otra parte opina que dentro del concepto románico la ley no impuso obligaciones al propietario, ni tampoco la forma de usar su propiedad.

Es ilógica y por lo mismo desechable la teoría de -- Duguit al desconocer los derechos del hombre y la colectividad es por tanto absurda su teoría de afirmar que el derecho de -- propiedad no es inato al hombre puesto que este derecho es -- natural como se puso en anteriores capítulos.

(9). Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo-
II, Pág. 84, Edit. Antigua Librería Robredo, México 1966.

C A P I T U L O I V .

DE LAS DOCTRINAS QUE AFIRMAN Y NIEGAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD, PRINCIPALES EXPONENTES .

Difícil es reducir a unas breves notas el contenido de las principales doctrinas que afirman y las que niegan -- el derecho de propiedad; no obstante procuraré esbozar en -- una forma somera su origen y desarrollo.

IV.1.- DOCTRINAS QUE NIEGAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD.

Entre las principales doctrinas que niegan el derecho a la propiedad encontramos al socialismo, y el comunismo; pero antes que el uso de estos términos ha ocasionado grandes discusiones. Cada uno de estos tiene diferente significado para distintos tratadistas. Algunos usan estos términos como si fueran sinónimos. Aún los propagandistas comunistas -- frecuentemente propagan el triunfo del socialismo cuando en realidad están hablando del comunismo, por tanto en el estudio de estas doctrinas es esencial distinguir entre los términos.

El socialismo es un término general que hace referencia a toda una variedad de sistemas y doctrinas diferentes, aunque relacionados . En la amplitud de su concepción quedan comprendidos numerosos puntos de vista que en algunos aspectos difieren fundamentalmente unos de otros. Estos sistemas difieren no sólo en cuanto al hombre la organización y el método , sino en algunos casos, también, en cuanto a los conceptos teóricos en que están basados . Actualmente hay tantas variaciones de pensamiento socialista que probablemente sería imposible ofrecer una definición del socialismo que resultase aceptable para aquellos que se consideren socialistas.

Aunque varias formas de socialismo tratan de restringir o eliminar la propiedad de los medios de producción -- y de distribución difieren ampliamente en los métodos que -- habrán de usarse para alcanzar sus objetivos.

A).- DATOS GENERALES DEL SOCIALISMO.

Las ideas socialistas se expresaron en Europa Occidental antes de la Revolución francesa de 1789, a consecuencia de los trastornos económicos que acompañaron a la Revolución Industrial a principios del siglo XVIII.

Es imposible elegir una fecha específica como el comienzo del movimiento socialista; la Revolución francesa no dio origen a un movimiento socialista plenamente desarrollado, sin embargo, sí puso los cimientos de las prolongadas luchas sociales que se suscitaron en Europa durante el siglo XIX. En este sentido, la Revolución francesa de 1789 puede considerarse como el comienzo del socialismo moderno.

Respecto a una definición del socialismo, los doctrinistas no han logrado estar de acuerdo, sin embargo para comprender su variación, el comunismo entenderemos por socialismo; la propiedad estatal de los medios de producción y distribución.

En general, el socialismo significa el fin de la propiedad privada de la mayoría de las formas de riqueza y su sustitución por la propiedad y el control estatales.

En un sistema socialista, el gobierno es dueño y administrador de los servicios públicos, transportes y comunicación, etc. De acuerdo con algunas variaciones del socialismo el gobierno sería dueño de la tierra.

En general, existen dos criterios para distinguir entre las diversas variantes del socialismo. En primer lugar pueden distinguirse según de que se proponen hacer con el estado. (organización del gobierno). Conforme a algunas formas de este sistema, el estado se conservaría y sus funciones se ampliarían considerablemente. Otras variantes proponen que el estado sea totalmente abolido.

En segundo lugar, las variantes pueden distinguirse según los medios por los que cada una de ellas aboga para alcanzar su meta. El comunismo trata de obtener su finalidad a través de la fuerza y violencia; otras variantes insisten en que su finalidad debería alcanzarse por medios pacíficos.

B.- DIFERENTES CONCEPCIONES SOCIALISTAS.

Entre las principales concepciones socialistas, analizaremos de una manera que podríamos llamar esquemática pero lo más completa posible las siguientes:

- 1.- Socialismo Utópico,
- 2.- Socialismo político.
- 3.- Socialismo Jurídico.

1.- SOCIALISMO UTOPICO.

En esta concepción socialista y se han formulado fuertes censuras contra la propiedad y exaltado y enardecido la propiedad colectiva.

Entre los utopistas más destacados están los siguientes:

Platón.- Que en su obra "De Repúblicas" hacía una referencia de la comunidad de bienes para los dirigentes de los pueblos.

Tomás Moro.- Al redactar su obra "Utopia", experimentó evidentemente la influencia platónica, pero también añadió la influencia propia de los acontecimientos de su época. Moro se preocupó por lo que él llamó aspereza individualista y retrocedió al socialismo legendario como solución a los problemas sociales. En su obra estimuló la supresión de la propiedad privada e intentó describir de una manera fantástica la organización en común, también hizo alusión a la libertad individual señalando que estaba sometida a grandes menoscabos; ejemplo de estos es que los deudores de trabajo a la sociedad no podían trasladarse sin una autorización. Respecto al régimen de aportación común, afirma: (10) "cada ciudad es dividida en cuatro partes iguales, en mitad de cada una de las cuales hay un mercado en el que se hallan toda clase de cosas, donde cada padre de familia, lleva el fruto de sus trabajos y toma lo necesario para él y su familia".

En general se puede decir que Moro presenta un socialismo avanzado basado en el despotismo, a pesar de hacer declaraciones en pro, de la libertad.

Campanella.- Se le ha considerado como uno de los precursores del socialismo. Su obra más conocida fue (11) "La Ciudad del Sol", en donde exponía una sociedad organizada sobre una base jerárquica y autoritaria; en ella el primer principio social consistía en la comunidad de bienes. Este autor adoptó el mismo procedimiento que utilizó Platón para suprimir la propiedad.

Campanella busca los fundamentos de su doctrina en la observación general de los males sociales, así como en la

(10). More Thomas, Utopia. Pág. 89. Editorial Fama. Barcelona 1955.

(11). Gonnard René. Historia de las Doctrinas Económicas. Pág. 76. Editorial Aguilar. Madrid 1961.

comprobación de que el egoísmo se crea con la distinción entre lo propio y lo ajeno.

La idea de Campanella es netamente socialista, pero su socialismo como observa Groce (12) "no es la forma ideal de un movimiento social ni el producto de una situación económica especial, como la Utopía de Thomas Moro".

En síntesis podemos decir que Campanella se extiende en lamentaciones elocuentes contra la desigualdad, pero su crítica social no contiene un análisis profundo de los hechos.

Roberto Owen. Su idea dominante es específicamente socialista y señala que (13) como el hombre depende por completo del medio social hay que empezar por cambiar este medio para cambiar luego al hombre en vez de hacer lo contrario que es el programa de los individualistas.

Manifestándose este autor como inconformista respecto de las actitudes sociales, declara errados y perjudiciales todos los sistemas sociales que antecedieron a su época; y en su obra "Manifestó" publicada en Londres en 1840 (14) afirma que el sistema de la sociedad que prevaleció hasta esa fecha tiene su origen en nociones imaginarias salidas de un estado primitivo del espíritu humano añadiendo enseguida que (15) -- "Todas las circunstancias exteriores que siguen el mundo son obra del hombre y se resienten de estas nociones primitivas e imperfectas".

Es de notarse la pretensión de este doctrinista de dar a la sociedad una organización nueva y satisfactoria -- cuando se supone que la encuentra en el caos. Owen no se limitó a lamentar los males existentes, sino que hizo vagas proposiciones con las que intentaba regenerar la sociedad y quiso dejar asentado que hasta él, nada bueno se había hecho, y -- que sólo se tenían los efectos de un estado de inexperiencia.

Concretándonos más en el tema de propiedad, vemos -- que para PROUDHON, (16) el derecho de propiedad es injusto y -- afirma que las características de este derecho presuponen una invasión y una exclusión de los demás, inexplicables e injustas, y sostiene que la invasión de una cosa común que nos corresponde, es un derecho de piratería que el hombre se arroga

(12). Gonnard René. Historia de las Doctrinas Económicas. Pág. 75.

(13). Obra citada. pág. 418

(14). Balmes Jaime. Estudios Sociales. Tomo XI, Pág. 229. Ed. -- Biblioteca Balmes. Barcelona. 1925.

(15). Obra Citada. Pág. 230.

(16). De Ibarrola Antoni. Cosas y Sucesiones. Pág. 167 Edit. -- Porrúa, México, 1964.

sin título. Afirma que el derecho es eminentemente social y que este lo tiene la sociedad, y a ello le corresponde no -- transferido al individuo, sino darlo en usufructo.

Aunque Proudhon hizo una crítica de la propiedad y algunos tratadistas la han considerado más interna que la mayoría de sus predecesores, esa crítica dista de la realidad -- puesto que siempre careció de fundamentos filosóficos y jurídicos, abundando en cambio las contradicciones y manifestando en cada una de sus obras la carencia de conocimientos sobre la materia a que se refería.

En resúmen los tratadistas utopistas se han caracterizado por sus lamentaciones respecto de la desigualdad -- social señalándola como una causa de la miseria generadora -- existente en la sociedad y tratan de dar soluciones fantásticas imbuidas de ideas socialistas extremas y sin tomar en -- cuenta que la verdadera igualdad consiste en tratar desigualmente a los hombres.

2.- SOCIALISMO POLÍTICO ,

El prototipo de esta concepción socialista es el régimen soviético, en este, la propiedad recae sobre los medios e instrumentos de producción por parte del estado; consiguiendo se rechaza respecto de estos bienes, la propiedad privada.

En este régimen se distinguen tres formas de propiedad que son:

a).- Propiedad socialista del Estado.- Este tipo de propiedad constituye un fondo, un patrimonio único, cuyo titular es el Estado. El uso de ese patrimonio único puede ser -- ejercido por el propio Estado o por las empresas estatales -- que lo reciben en Administración. Entre esos bienes propiedad exclusiva del Estado; pueden citarse; la tierra, el subsuelo, los bosques y las aguas.

A este respecto cabe mencionar de la Legislación Soviética el Código Civil Título I denominado Derecho de Propiedad que en el Artículo 53 Fracción I expone: (17) "La tierra, el subsuelo, los bosques, las aguas, los ferrocarriles de uso público podrán ser de la exclusiva propiedad del Estado"

(17-18). Legislación soviética. Págs. 147 y 153. Editorial- U.T, E.N.A. México, 1947.

El título III denominado Objetos Jurídicos (Bienes) del mismo Código, en su Artículo 21 expone: (18) "El subsuelo es propiedad del Estado y no puede ser objeto de comercio privado, solo se permitirá su posesión a título de usufructo".

b).- Propiedad cooperativa -Koljosiana- Esta constituye una modalidad de la anterior, pero distinta de la propiedad del Estado, correspondiendo a una asociación cooperativa denominada Koljos.

c).- Propiedad Personal- Este tipo de propiedad -- esta integrada por los ingresos que provienen del trabajo y los sujetos son los ciudadanos. Aquí encontramos que se reconoce un derecho personal a la vivienda con las siguientes -- limitaciones.

- 1.- En el sentido de ser una excepción consistente en que solo se permite en ciertos casos para -- ciertos bienes.
- 2.- En el sentido de que no puede ser fuente ni medio de explotación de trabajo ajeno.
- 3.- Y por último, la prohibición de que no pueden -- utilizarse los bienes con el propósito de obtener ingresos que no proceden del trabajo.

A este respecto es de concentrarse que el socialismo político en las formas de propiedad que reviste, en que el Estado es el único propietario de la misma, no puede dar los mismos resultados satisfactorios que en una sociedad donde se admite la propiedad privada, porque esta última canaliza a los propietarios hacia la superación de la producción mediante la competencia y el resultado lógico se traduce en mayores ingresos económicos, tanto para el Estado como para el propietario.

3.- SOCIALISMO JURIDICO.

Algunos autores llaman a este concepto: socialismo -- científico académico, etc., pero se ha considerado que estas definiciones no son acertadas, sobre todo la primera, porque el marxismo es también socialismo científico, razón por la -- que se ha preferido denominarlo sociologismo.

En esta corriente podemos incluir a León Duguit, mencionado anteriormente -- quien historifica y relativiza la noción de la propiedad poniendola en función de una realidad social determinada. Sostiene que debe ser considerada no como

algo absoluto, sino contingente, pasajero y anecdótico.

El socialismo jurídico o sociologismo, sistema en el que Duguít es uno de sus principales exponentes, dista este autor de ser acertado por los motivos expuestos en el capítulo anterior.

C).- CONCLUSION SOBRE LAS DOCTRINAS SOCIALISTAS.

Demostrado anteriormente el fundamento natural del derecho de propiedad, salta a la vista que son falsas las teorías que todas en mayor o menor grado atacan este derecho; -- y que ni las sofisticadas razones de un mal entendido interés general, ni las leyes civiles, ni nada de cuanto se haga, -- puede prevalecer, sobre la ley natural que da al hombre el derecho de adquirir y poseer de una manera estable. Ni hay ley ni autoridad humana que pueda impedir al hombre el ejercicio de un derecho natural, a no ser que este se halle en conflicto con algún derecho superior de la sociedad, lo cual no puede suceder, pues la existencia de propiedad privada es tan conveniente, a la sociedad como al individuo y a la familia.

Lo que no se sigue en manera alguna es que todos los hombres, por el mero hecho de serlo, tengan derecho natural a poseer efectivamente algunos bienes, sabemos que la naturaleza no concede por sí misma la propiedad; pero sí da el derecho y los medios de adquirirla legítimamente.

Finalmente, de la necesidad de que haya propiedad -- privada, nada se puede inferir que se oponga a la posibilidad. lícita y manifiestas ventajas de ciertas clases de propiedad colectiva, como eran los antiguos bienes comunales. Lo absurdo es tomar la propiedad colectiva como base de toda la organización social.

Como resultado de estas doctrinas socialistas, por lo que se refiere a países que practican este sistema, se puede señalar un fracaso desde el punto de vista de vista económico y social. Económico, porque no han logrado obtener la -- producción suficiente de alimentos destinada a su manutención y porque existen grandes extensiones territoriales sin explotación (caso concreto Siberia); esto trae como consecuencia -- un problema social al no poder aumentarse el nivel de vida en ninguno de sus aspectos: cultural económico, no así desde el punto de vista político si se trata de una política socialista encaminada al control de masas. Esta es la única explicación de porque a pesar del fracaso económico y social se perfila en implantar este sistema.

IV.2.- DOCTRINAS QUE AFIRMAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD.

Entre las doctrinas que aceptan el derecho a la propiedad podemos mencionar en primer término la Doctrina Social Católica la cual puede considerarse como la más acertada y -- por lo mismo esclara su importancia.

PRINCIPALES EXPONENTES.

A).- Entre los principales exponentes de esta doctrina podemos citar los siguientes:

Sto. Tomás.- En su obra "Summa Teológica" opera con varios antecedentes entre los que se pueden mencionar; Escrituras, Aristóteles y Patristica. Recoge la opinión de doctrinistas que afirman el derecho a la propiedad por ser un derecho natural, así como de los que sostienen que el individuo no tiene derecho a la misma. Afirma que, respecto de las cosas exteriores, el hombre tiene un dominio natural en cuanto a su uso. Se ha mostrado partidario de la propiedad privada en cuanto a la administración de las cosas, pero, en cuanto al uso y disfrute, aún siendo esas cosas de propiedad privada, aduce que han de compartirse y ponerse al servicio de las necesidades colectivas por los siguientes motivos:

- 1).- Porque existe un mayor estímulo o iniciativa, desde el punto de vista de la propiedad privada.
- 2).- Porque se manejan las cosas en una forma más ordenada.
- 3).- Porque se mantiene pacífico el estado de los individuos.

Santo Tomás no considera la propiedad privada como una exigencia absoluta del derecho Natural Primario, sino que se coloca en plano de Derecho Natural Secundario permisivo o de gentes.

Vitoria.(19) Sigue casi literalmente a Santo Tomás afirmando la facultad de administrar y distribuir, así como de poseer las cosas propias (expone las mismas razones de Santo Tomás) y considera que el uso y disfrute ha de ser colectivo a través de la caridad cristiana y considerando al --

(19). Hernández Gil Antonio. Apuntes, Págs. 10 y 11. Universidad Central de Madrid, España.1960.

propietario como administrador de los excedentes en beneficio del prójimo.

Jaime Balmes. (20) Dice que la propiedad es un derecho que se ha respetado y reconocido en todas las épocas y -- que én él momento en que esta deje de ser inviolable ,la sociedad se disuelve considera el derecho a la propiedad como-- Institución del Derecho Natural y añade que esa propiedad privada tiene unos deberes sociales.

León XIII.- En la Enciclica Rerum Novarum(21), combatiendo el socialismo dice: "La solución que los socialistas proponen pugna con la justicia porque poseer algo como propio y con exclusión de los demás es un derecho que dio la naturaleza a todo hombre.

Debe el hombre tener dominio, no sólo de los frutos de la tierra, sino que debe, la misma proporcionar algo perpetuo que el hombre pueda poseer en su vida".

Encarece también León XIII sobre la propiedad familiar (22) y añade que deber del hombre es, del excedente, auxiliar economicamente a los indigentes.

Pío XI. En su Enciclica, "Quadragesimo Anno"(23) inspirada en la Rerum Novarum" se ocupa del derecho a la propiedad y presenta una exposición más desarrollada haciendo referencia a que este derecho fue otorgado por la naturaleza en su enciclica. En su enciclica se advierten los siguientes caracteres.

- 1.- El doble aspecto, individual y social del derecho de propiedad.
- 2.- Una posición eclectica e intermedia.
- 3.- La propiedad privada como una institución de Derecho natural.

Como prerrogativas inherentes al derecho de propiedad señala que siempre ha de quedar intacta e inviolable el derecho natural de poseer privadamente, que el derecho de propiedad emana, no de leyes humanas, sino de la naturaleza misma, y que el poder, publico no puede abolirlo, aunque si puede -- restringir algo su uso.

(20). Hernández Gil Antonio. Apuntes Pág. 10 y 11 Univ. Central de Madrid, España, 1960.

(21).(22). León XIII. Rerum Novarum. Págs. 11,12. 14 Ediciones Paulinas. México, 1967.

(23). Pío XI. Quadragesimo Anno. Págs. 20.21. EDICIONES Paulinas. México, 1963.

La postura de Pio XI, desde el punto de vista social puede considerarse como conservadora.

Pio XII. (24). Señala tres puntos fundamentales.

1.- Que todo hombre que este dotado de voluntad y razón recibe, efectivamente de la naturaleza, el derecho fundamental de usar de los bienes.

2.- Se liga la propiedad privada a la dignidad, respeto y la protección de la persona humana.

3.- Si la Iglesia defiende al derecho de propiedad privada, esta persiguiendo un fin ético-social. No defiende el estado actual de las cosas, sino en cuanto a esa propiedad privada puede ser una institución humana, individual y socialmente ventajosa.

Juan XXIII. Reafirma el valor permanente del principio de que la propiedad es una institución de Derecho Natural y lo basa en tres razones:(25)

1.- Prioridad ontológica y teleológica de los seres humanos-- respecto a la sociedad.

2.- La necesidad de que el hombre pueda disponer libremente-- de los medios, que son exponentes de su capacidad económica.

3.- La salvaguardia, a través de la propiedad de la libertad-- esencial de la persona.

Entonces, los límites del derecho de propiedad, al -- ser esta una institución del derecho natural, no hay que buscarlos en la propiedad misma, sino en la persona, en su libertad.

B).- EN SINTESIS LA DOCTRINA SOCIAL CATOLICA SE PUNTUALIZA-- DE LA SIGUIENTE FORMA.

1.- La concepción católica se manifiesta uniforme -- en el sentido de propugnar la propiedad privada y aduce a que la función social de esta debe llevarse directamente por el -

(24). y (25). Hernández Gil Antonio, Apuntes. Págs. 12 y 13. Universidad Central de Madrid, España, 1960.

individuo y supletoriamente, por el Estado. Cabe señalar que los derechos de Propiedad y Libertad son correlativos, porque sin propiedad no hay libertad y sin libertad no hay catolicismo.

2.- La línea más constante es: la función esencial - de la propiedad privada trasciende de la meramente individual. La propiedad privada estrictamente es forma de atribución de los bienes, pero sin exclusividad del uso.

3.- La línea de máxima progresión es: que el reconocimiento de la propiedad privada va emparejado, e incluso subordinado, cada vez más a la tutela de la persona, como realidad humana clave en la organización social; a la asignación de la propiedad de funciones familiares y sociales exigibles - no como deberes de conciencia o deberes morales, sino por imperativo de justicia; y al logro de una mejor distribución de la riqueza a través de la propiedad privada.

C A P I T U L O V.
DE LA PROPIEDAD EN LA ACTUALIDAD.

I.- AFIRMACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL ASPECTO SOCIAL

V.1.- FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD.

Hay convergencia de criterios al aceptar que la propiedad tiene una función social, aún cuando ciertos autores-- no dejaron de exponer ideas equivocadas como Bourdy-Lacanti--nerie citado por Fernando González Roa, sosteniendo aquel que: "El propietario pueda legítimamente realizar sobre la cosa -- actos aunque no tenga ningún interes en realizarlos, y que si al realizarlos causa daño a otro, no es resaponsable, porque no hace más que usar de su derecho".(70)

En Cambio Napoleón expuso su doctrina sobre la función social de la propiedad al discutirse el código que lleva su nombre, aún cuando no se incluyó en dicho cuerpo de leyes, según lo manifiesta el autor anteriormente citado, al reproducir sus ideas: "Hay reglas establecidas en provecho de la-- sociedad que ningún propietario tiene derecho de infringir, -- por ejemplo, yo no toleraria que un particular dejase en este rilidad 20 leguas de tierra en departamento propio para la -- siembra de trigo, con el fin de destinarlas al parque, el derecho de abusar no llega hasta privar a un pueblo de su subsistencia" (71)

"Más en esta doctrina de Napoleón que no pasó de una mera declamación doctrinaria, dice González Roa, ha venido -- a ser un antecedente de grande importancia para la transformac ión de la noción jurídica de la propiedad individual, la -- cual, según los mismos jurisconsultos, ha dejado de ser un de recho del individuo para convertirse en una función social, -- porque ya no satisface el sistema civilista que tenia por ob jeto proteger directamente los intereses individuales."(72)

Para González Roa, el primero que expuso la idea de la funcion social de la propiedad fue Augusto Comte, en 1850, en la obra *Système de Politique Positive*, de la siguiente -- forma: "En todo estado normal de la humanidad, todo ciudadano, cualquiera que sea, constituye realmente un funcionario públi co, cuyas atribuciones más o menos definidas determinan a la-

(70). Op. Cit., p.132.

(71). Ibidem.

vez obligaciones y pretensiones. Este principio universal debe ciertamente extenderse hasta la propiedad, en la que el -- positivismo ve sobre todo, una indispensable función social -- destinada a formar y administrar los capitales con los cuales cada generación prepara los trabajos de la siguiente...."(73)

El mismo autor nos hace llegar el criterio de León-- Duguit, jefe de la escuela Realista francesa, expuesto en --- 1911 respecto a la función social de la propiedad, en el siguiente razonamiento" El poseedor de la riqueza, por lo mismo que posee la riqueza, puede realizar un sólo trabajo, que no sólo él puede realizar. Sólo el puede aumentar la riqueza -- general haciendo valer el capital que posee. Está, pues, -- obligado socialmente a realizar esta tarea y no será protegido socialmente más que si la cumple y en la medida que la cum pla. La propiedad no es, pues, el derecho subjetivo del propietario, es la función del tenedor de la riqueza..." (74)

La tesis católica sobre el tema de la función social de la propiedad, fue expuesta por el Papa Juan XXIII en su -- Encíclica "Mater et Magistra" en 1961, de la manera siguiente: "Al derecho de propiedad privada sobre los bienes, le es intrínsecamente inherente una función social. En efecto, en el plan de la creación, los bienes de la tierra, están destinados ante todo, para el digno sustento de todos los seres -- humanos.... En nuestro tiempo, tanto el Estado como las entidades de derecho público han extendido y siguen extendiendo -- el campo de su presencia, e iniciativa; pero no por esto ha -- desaparecido, como algunos erróneamente se inclinan a pensar, la razón de ser de la función social de la propiedad privada, puesto que ella surge de la naturaleza misma del derecho de propiedad"(75)

El licenciado Don Ignacio Burgoa explica como se entiende en nuestro derecho constitucional la noción de función social de la propiedad. "La idea de obligación pública individual concebida por Duguit, dice, se ha plasmado, en efecto en el Artículo 27 constitucional que considera a la propiedad privada, a la vez como un derecho público individual para sustitular, como una función social con el correspondiente deber de utilizarla o emplearla para el bien general".

(73). Op. Cit., p. 132.

(74). Ibidem.

(75). S.S. Juan XXIII. Enc. "Mater et Magistra". Ed. La Prensa, p. 43.

Y ampliando más esta idea expresa: "Parece ser que - nuestra actual Ley Suprema junto a los derechos fundamentales del individuo o garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas, -- que tiene la implicación opuesta a la de "derechos públicos - individuales". La obligación pública individual, desconocida en la Constitución de 57, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto, constriñendolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad. En este sentido podemos decir que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo en términos abstractos y que si el Estado, por medio del orden constitucional, ha concedido en favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la -- personalidad humana, también le ha impuesto el deber, en algunos casos, de utilizar esas garantías en beneficio de la -- colectividad a que pertenece". (76)

Expuestas las anteriores doctrinas podemos decir que, en la función social de la propiedad hay dos aspectos: uno -- subjetivo por lo que ve al sujeto del derecho de propiedad; -- otro objetivo por lo que toca al objeto de ese derecho.

Por lo que atañe al aspecto subjetivo, el sujeto del derecho de propiedad no vive aislado, se ubica dentro de una sociedad donde hay necesariamente relaciones entre los individuos que la forman: los actos de éstos deben sujetarse a la armonía para que tenga como resultado el orden. En esa vida social cada individuo tiene derechos, los que terminan -- donde comienza los demás, los que para él se convierten en -- obligaciones. En la vida social todos los individuos tienen necesidades provenientes de la tendencia natural a subsistir y perfeccionarse en su ser. Si la posición de cada individuo en la vida social es limitada, limitados serán sus derechos, -- es decir, tendrá una situación jurídica limitada. Si tiene necesidades tenderá a adquirir satisfactores; cuando aquellas sean satisfechas, la extralimitación de esos satisfactores es derecho de los demás y habrá obligación de transferirlos. -- Cuando un individuo tiene necesidades, satisfacerlas, para él es un derecho; satisfechas aquéllas termina el derecho y hay obligación de transferir el satisfactor a los demás que estén en la situación de necesidad. Este es el aspecto subjetivo -- de la función social de la propiedad.

Por eso en las doctrinas transcritas sobre la función social de la propiedad, se habla de que: "todo ciudadano cons

Por eso en las doctrinas transcritas sobre la función social de la propiedad, se habla de que: "todo ciudadano constituye un funcionario público que forme y administre capitales" (Comte) o de que "el poseedor de la riqueza, sólo el puede aumentar la riqueza general haciendo valer el capital que posee" (Duguit) y de que "el titular de la propiedad privada tiene el deber de utilizarla para el bien general" (Burgoa), - porque "los bienes de la tierra están destinados, ante todo, - para el digno sustento de todos los seres humanos" (Juan XXIII)

lladas las anteriores ideas se llega a la conclusión de que el propietario de un bien no sólo debe comportarse como un sujeto pasivo soportando una obligación impuesta a causa de su situación social, como sujeto de un derecho, sino -- que, como "administrador", debe transferir la utilidad que se pueda sacar de ese bien, a los demás.

"Por la situación social del sujeto titular del derecho de propiedad, es por lo que a ésta "le es intrínsecamente inherente una función social".

Por lo que se refiere al aspecto objetivo de la función social de la propiedad, el derecho de propiedad implica objetos de apropiación.

Por otra parte, el derecho de propiedad se localiza dentro del criterio bien. El bien en cuanto tal, por su naturaleza es difusivo de sí, tiende a participarse.

Cuando los individuos perciben en un objeto la noción de bien tienden a él y tratan de poseerlo. Esta tendencia es originada por la percepción de esa noción de bien en un objeto; la tendencia a poseer el bien se convierte en necesidad y el objeto que lo contiene es un medio satisfactor, -- por eso éste es apetecido, porque contiene la noción de bien, -- Es por esto que el medio satisfactor tiende a difundirse.

El objeto del derecho de propiedad como participa de la noción de bien, y como medio satisfactor que es, tiende a difundirse, es por esto que se dice que tiene una función social que "le es intrínsecamente inherente".

Es conveniente traer a colación la distinción que -- hacen las doctrinas económicas por lo que toca a los bienes -- satisfactores, los cuales son clasificados en: bienes de producción y bienes de consumo.

Los bienes de producción en sí mismos no son satisfactores, sino que producen satisfactores apetecibles por las necesidades humanas.

Dentro de la categoría de bienes de producción se distingue la tierra que en sí misma no tiene la aptitud de satisfacer necesidades, sino que los satisfactores que ella produce son los que tienen aquella calidad. La tierra produciendo otros satisfactores, es como desempeña la función social - como objeto del derecho de propiedad, la que "le es intrínsecamente inherente".

Los bienes de consumo son los satisfactores directos, los que son directamente apetecibles por las necesidades humanas. Cuando son distribuidos para que sean objeto del derecho de propiedad, es cuando la función social se realiza precisamente, porque el primitivo derecho de propiedad se diluye en lo social y se convierte en nuevo derecho de propiedad.

El derecho de propiedad por su naturaleza no es egoísta, sino altruista, tiende a pasar a su destino de satisfacer necesidades, por medio de sus objetos, que es su meta final.

A la propiedad privada, plasmada en el artículo 27 - de nuestra Constitución, considerada, como derecho público - individual, para su titular, se le ha caracterizado atribuyéndole una función social; es decir, para que sea utilizada para el bien general. Específicamente, por lo que toca a la propiedad de la tierra destinada a los trabajos agrícolas, es a ésta a quien se le ha señalado con más empeño esa función social por nuestra Ley Suprema. Para que pueda desempeñar este objetivo ha sido determinada con ciertas características, constituyendo una unidad funcional, a la que Angel Caso, denomina "hacienda agraria."

"La hacienda agraria" (que no necesariamente ve el aspecto ejidal o comunal) es el conjunto de bienes que la integran, pero con un criterio funcional y, hay más, en nuestro derecho se exige que la hacienda sea respetada como tal; es decir, como un patrimonio administrativo con eficiencia, al grado de que es la eficiencia lo que impide la afectación por causa de utilidad pública (para dotaciones ejidales). Es decir, en nuestro el carácter de hacienda agraria se muestra -- diáfano si a la noción jurídica de universalidad se agrega -- la orgánica de dinamismo y sobre todo, lo típico, lo genuino, de la organización, la eficiencia en el fin".

Al sujeto del derecho de la propiedad rural lo llama "empresa agrícola", dice que es: "un concepto que debe precisarse con datos de la economía agraria; antes que ser un concepto jurídico lo es económico. Hay dos criterios para precisar el concepto de empresa agrícola, atendiendo a la extensión de la tierra, o bien atendiendo al trabajo que puedan realizar el cultivador y su familia".

Con respecto al trabajo que pueden realizar el cultivador y su familia, Caso, tomando el criterio de Dragoni, a quien sigue en este aspecto, dice que los fines se clasifican en: "pulverizadas, fincas, pequeñas, fincas medias, fincas -- grandes y fincas grandísimas".

Son fincas "pulverizadas cuando no bastan a cubrir las necesidades del empresario, quien por ello se ve obligado a buscar otra ocupación".

Fincas "pequeñas las que absorben el trabajo del empresario y el de algunos de los miembros de su familia".

Fincas "medianas las que absorben el trabajo del empresario y el de toda la familia".

Y por lo que toca a las fincas "grandes, son en las que el empresario generalmente se concreta a la prestación de un trabajo intelectual; recurriendo a asalariados, para el manual en ocasiones trabajan los miembros de la familia". (77)

Nuestra Constitución siguiendo un criterio semejante, fija la superficie máxima de la propiedad rural para el posible desempeño de la función social a que está destinada, tanto por lo que toca al sujeto titular del derecho, para que -- con sus capacidades personales obtenga de su propiedad los -- satisfactores necesarios para sí y para los demás, en la proporción de sus posibilidades físicas. Y por lo que concierne al objeto, se estableció un promedio máximo de superficie, lo suficiente para extraer satisfactores, según la capacidad del titular del derecho, dándole oportunidad de cumplir con la -- función social que se le encomendó por su calidad de propietario. De acuerdo con esta función social se le ha garantizado su derecho al propietario por la Constitución; la función social de la propiedad es la base de la garantía otorgada al titular de este derecho.

V.2.- REGLAMENTACION DE LA PROPIEDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En la República Mexicana, la propiedad se encuentra reglamentada por la Constitución y el Derecho Civil. Trataré de describir enseguida algunos de los conceptos fundamentales de nuestra legislación en esta materia; partiendo de nuestra organización constitucional, y posteriormente las disposiciones civiles.

A).- LA PROPIEDAD EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL.

Se han dado pasos definitivos para la socialización de la tierra y por ende la supresión de la propiedad privada. El Estado ha impuesto una serie de modalidades que constituyen grandes restricciones a la propiedad como veremos en los siguientes apartados.

PROPIEDAD ORIGINARIA.- El Estado mexicano tiene el derecho de reglamentar la propiedad pública y privada, que otorga y concede a los particulares. El Estado es sustituido por el particular en el ejercicio del derecho privado, pero conservando aquel un derecho superior con el objeto de regular el régimen a que se sujeta la propiedad como una función social.

Al Estado corresponde la propiedad originaria de su territorio que le aporta los derechos de goce y disposición del mismo, y la Legislación interna es la única competencia para fijar las bases jurídicas conforme a las cuales la transmisión de la propiedad se realiza. A este respecto, el párrafo primero del artículo 27 constitucional, dispone: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

En síntesis, el Estado tiene un verdadero derecho de propiedad sobre su territorio, y de acuerdo con la Constitución, esta propiedad es transmitida a los particulares, sujeta a su propio régimen jurídico.

DOMINIO DIRECTO DEL ESTADO EN SU TERRITORIO.- Para -- explicarnos mejor el dominio directo que el Estado ejerce sobre su territorio debemos considerar éste; desde dos aspectos el suelo superficial y el subsuelo. Al primero corresponden todas las materias susceptibles de aprovecharse desde la superficie, y al segundo, todas aquellas en que su aprovechamiento sólo es posible mediante la extracción subterránea.

Ahora bien, conforme a las bases jurídicas que constituyen el dominio, es de tomarse en cuenta que los derechos de la propiedad privada sólo pueden establecerse sobre la superficie del territorio, y no en lo que al subsuelo se refiere por las disposiciones de los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional que dicen:

Párrafo cuarto: "corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional"

Respecto del derecho de propiedad sobre las aguas, -- por parte de la Nación, y de los particulares, el párrafo -- quinto del mismo artículo, hace la distinción de aquellos al -- exponer que: " Son propiedad de la Nación las aguas de los -- mares territoriales, en la extensión y términos que fije el -- Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de -- las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o in -- termitentemente con el mar; las de los lagos interiores de la -- formación natural que estén ligados directamente a corrien -- tes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o -- indirectos, desde el punto de cause en que se inicien las pri -- meras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta -- su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de pro -- piedad nacional, las de las corrientes constantes o intermi -- tentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce -- de aquellas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva -- de límite al territorio nacional o a dos entidades federati --

vas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas, o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, las de los manantiales que broten en las -- playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual -- que para las demás aguas de propiedad nacional.

Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la -- propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizan en dos o más -- predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicen los Estados."

Además del dominio directo que la Nación poseeé, el -- párrafo sexto del mencionado artículo señala que: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable, e imprescriptible, a la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se -- trata, por los particulares o por sociedades constituidas --- conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo -- con las reglas y condiciones que establezcan las leyes..."

Este artículo, al referirse al dominio directo, lo -- concreta a un campo específico que es el de las sustancias -- minerales. Algunos autores consideran que este tipo de propiedad, no tiene otra finalidad, que no sea una función social.

En apoyo a este criterio la Suprema Corte de Justi-- cia de la Nación expuso:(31) "Si bien la propiedad minera -- adquirida al amparo de la ley de 4 de junio de 1892, era irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de -- la propiedad no debe entenderse en términos absolutos, sino --

(31). Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo II. Tomo -- Págs. 888 y 889. Editorial Manuel Porrúa, México, 1968.

mediante la concesión respectiva y en los términos de los artículos 2o. y 3o. de la citada ley, ni de efectuar trabajos de exploraciones o explotaciones, sino sujetándose a las disposiciones reglamentarias respectivas, de lo cual se deduce claramente que no obstante los términos del artículo minero, la Nación conserva el dominio eminente sobre el fundo, dominio que no es otra cosa que la soberanía de la misma Nación - asumió desde el acta constitutiva del 31 de Enero de 1924".

Queda claramente señalado en estos preceptos, el -- dominio directo que la Nación ejerce sobre el territorio, -- así como del dominio útil que el concesionario tiene en el -- caso concreto de las minas.

Una vez que se han visto estos conceptos fundamentales de la reglamentación constitucional de la propiedad, trataré brevemente en el siguiente apartado, la forma en que la legislación en materia civil acepta la propiedad privada.

B.- LA PROPIEDAD EN EL REGIMEN DEL CODIGO CIVIL.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales regula la propiedad privada desde el punto de vista en que ésta tiene por finalidad una función social y enuncia lo siguiente:

Artículo 830: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades -- que fijen las leyes.

"En esta disposición se le da un sentido general, - al concepto "disponer" de manera que se abarcan todos los actos legales que el propietario realice en su propiedad

La Ley Civil, reglamenta en una serie de preceptos los derechos, que posee el propietario de la forma siguiente:

Derecho de uso, artículo 480: "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no de otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el "propietario".

Derecho al producto de los bienes, artículo 886: "La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se le une o incorporará natural o artificialmente. Este derecho se llama de acción.

Artículo 887: "En virtud de él pertenecen al propietario:

- 1.- Los frutos naturales;
- 2.- Los frutos industriales;
- 3.- Los frutos civiles.

Derecho a enajenar, artículo 2269: "Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad".

Derecho de constituir servidumbres, artículo 1109: "El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente y en el modo y forma que mejor parezca, siempre que no contravenga las leyes ni perjudique derechos de tercero".

A estos caracteres de la propiedad, debemos añadir otros que la ley asigna, y son el derecho permanente que el propietario tiene sobre sus ideas y bienes, y el de no ser estorbado en el ejercicio de sus derechos; sobre este último el artículo 772 del Código mencionado dice: "Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley.

C).- MODALIDADES DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

Con objeto de establecer un concepto claro de las modalidades a la propiedad privada, Andrés Serra Rojas (32) -- expone las opiniones sobre esta materia de Ignacio Burgoa y Lucio Mendieta y Núñez: Burgoa dice que el alcance de la disposición constitucional que faculta a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dice el interés público, es, sin embargo difícil de precisar. En otras palabras, para demarcar la extensión e índole misma del derecho consagrado en favor de la nación, es indispensable determinar que se entiende por modalidades a la propiedad privada, y sobre todo, cual es su implicación. Es obvio que la imposición de modalidades a dicha propiedad no equivale a la abo-

(32'). Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo. II Tomo - Pág. 1025. Editorial Manuel Porrúa, México, 1968.

lición absoluta de la misma en detrimento de su titular, pues ello significaría el egreso definitivo del bien de que se -- trate de la esfera jurídica de una persona, la cual configurarí la expropiación como fenómeno diferente de aquél.

Por lo tanto, la imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión de algunos derechos reales inherentes y consustanciales a ella -- a saber, el derecho de usar de la cosa, el de disfrutar de la misma y el de disposición respectiva. En consecuencia, sólo cuando afecta supresiva o limitativamente ninguno de tales -- derechos puede hablarse de imposición de modalidades a la propiedad privada.

Por otra parte, Lucio Mendieta y Núñez (33) afirma que cualesquiera que sean las modificaciones que se impongan a los tres atributos del derecho de propiedad, habrá modalidades y no expropiación mientras el propietario conserve el -- ejercicio de esos atributos. La modalidad puede afectar al -- derecho de libre disposición de la cosa, la nuda propiedad -- misma, como cuando ordena la ley que el propietario no podrá disponer libremente de ella, sino dentro de condiciones determinadas; pero como no pierde totalmente el derecho de disponer de su propiedad, como ejerce el atributo de la manera impuesta por la Ley, es indudable que no hay expropiación sino modalidad. La modalidad puede afectar al uso o al usufructo o sólo a la forma de gozar de los frutos de una cosa, siempre que reconociendo el derecho del propietario para ejercer esos atributos de la propiedad, se concrete a imponer la forma de expresión de tales atributos, el modo en que serán ejercitados.

Como se observa, Burgoa y Mendieta nos dan una noción clara del concepto modalidad, y sus opiniones pueden catalogarse entre las mas acertadas, principalmente la de Burgoa que parece revestir mayor precisión.

El párrafo tercero del artículo 27 constitucional -- enuncia: "La Nación tendrá en todo tiempo de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, -- así el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

(33). Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo. II. Tomo -- Pág. 1025. Editorial Manuel Porrúa, México, 1968.

En este precepto se distinguen dos facultades que la Constitución otorga a la Nación, la primera es de carácter jurídico y la segunda podemos catalogarla como político-económica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en una resolución el concepto de modalidad en la siguiente forma: (34)....."Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente que modifique la figura jurídica de la propiedad....la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación".

"...Los efectos de las modalidades que se impriman a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de tal manera que éste no si- que gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho".

"...La finalidad que se persigue al imponerse modalidades a la propiedad privada no es otra cosa que la de estructurar el régimen de la propiedad privada dentro de un sistema que haga prevalecer el interés público sobre el interés privado, hasta el grado que la Nación lo estime conveniente".

"...Por lo que toca a los efectos jurídicos de la expropiación, debe decirse que no supone una extinción de los derechos del propietario, sino una sustitución del dominio o del uso, por el goce de la indemnización correspondiente".

"...Ahora bien, precisados los conceptos de modalidad de la propiedad privada y de expropiación, son fácilmente perceptibles las diferencias que las separan. La primera supone una restricción al derecho de propiedad de carácter general y permanente; la segunda implica la transmisión de los derechos sobre un bien correcto, mediante la intervención del Estado, del expropiado, o la entidad, corporación o sujeto beneficiado".

"...La modalidad se traduce en una extensión parcial de los derechos del propietario, la expropiación importa la sustitución del derecho al dominio o uso de la cosa por el

(34). Serra Rojas Andrés, German.- La propiedad y la Expropiación. Pág. 65. Cia. Editoria de Revistas. México -- 1939.

goce de las indemnizaciones".

"...En aquélla, la supresión de facultades parciales del propietario se verifica sin contraprestación alguna, - en este se compensan los perjuicios ocasionados, mediante - el pago del valor de los derechos lesionados".

Habiéndose establecido el concepto de modalidad, por lo antes expuesto, abalicemos ahora cómo pueden clasificarse las modalidades, Fernández del Castillo (35) afirma que pueden ser desde dos puntos de vista: uno, desde el punto de vista interno, es decir desde el punto de vista del contenido del derecho de propiedad y entonces por modalidad se entienden -- las limitaciones impuestas por intereses privados, considerados en general, o por intereses públicos a la propiedad; y -- por lo que se refiere al punto de vista externo, podemos decir que este se constituye en cuanto al acceso de las personas para adquirir ese derecho de propiedad y en este aspecto las modalidades de la propiedad, son la capacidad de las personas físicas o morales para adquirir la propiedad. Como ejemplo de modalidades internas podemos señalar las comprendidas en los siguientes artículos del Código Civil del Distrito -- y Territorios Federales.

Artículo 836: " La autoridad, puede, mediante indemnización ocupar la propiedad particular, deteriorarla, y aún destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente o -- una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo".

Artículo 843: "Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas, fuertes, fortalezas y edificios públicos sino -- sujetandose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia".

Artículo 844: " Las servidumbre establecidas por utilidad pública o comunal para mantener expédita la nevagación de los rios, la construcción o reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunes de esta clase, se fijarán por las leyes y reglamentos especiales, y, a falta de éstos, -- por las disposiciones de este Código.

(35). Fernández del Castillo Germán. La Propiedad y la Expropiación. Pág. 655 Cía. Editora de Revistas. México -- 1983.

4.- Algunas Observaciones. Así como hemos mencionado algunas de las limitaciones a que esta sujeta la propiedad -- privada, es preciso mencionar que la legislación se ha preocupado por la conservación de aquella concediéndole ciertas garantías o seguridades, ya sea limitando las facultades del -- Estado, como en el caso de que no podrán imponerse modalidades cuando éstas contravengan el interés público o bien. --- estableciendo preceptos jurídicos para casos concretos como -- el Artículo 14 constitucional en el que se establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades, mediante juicio --- seguido ante los tribunales previamente establecidos en el -- que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento -- conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. El -- artículo 22 constitucional que prohíbe la confiscación y otros preceptos, que no tendrá objeto numerar por estar comprendi-- dos en diferentes ramas de nuestra legislación.

En resumen, vemos que la organización de todos estos preceptos ha establecido un régimen de propiedad en el que -- se reglamentan; las atribuciones del poder público en materia de propiedad, las garantías de la propiedad privada contra el Poder Público, las restricciones sobre la capacidad para ad-- quirir la propiedad del Estado.

Para el caso de las expropiaciones para dotar y restituir tierras, y para el fraccionamiento de latifundios, el artículo 27 establece en forma expresa que la indemnización no deja de ser previa ni simultánea a la expropiación, sino que por el contrario, tiene que ser posterior a ella; ese se desprende de lo establecido en el párrafo segundo de la fracción XIV de tal precepto constitucional: "Los afectados --, con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno Federal para que se le sea pagada la indemnización correspondiente.

Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se -- publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será -- admitida".

Respecto a lo que no hay duda, es la materia misma -- de la contra prestación que el Estado tiene que cumplir en -- beneficio del particular afectado por un acto expropiatorio -- esto, es, que debe ser indemnizado con dinero que es el medio legal usado en operaciones de diversa índole, pudiendo consistir bien en efectivo o bien en títulos representativos del -- mismo fácilmente negociables. Y en cuanto al monto de la indemnización, el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 constitucional, se encarga de precisar que "se buscará en la cantidad que como valor fiscal de la cosa expropiada -- figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que éste valor se haya manifestado por el Propietario o simplemente aceptado por él de modo tácito por haber pagado sus contribuciones sobre esa base, "agregando que el exceso del valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha -- de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá -- quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial, esto -- mismo se observará cuando se trate de objetos cuyos no esté -- fijado en las oficinas rentísticas".

De lo dicho en unas líneas anteriores, se desprende -- que además de la expropiación genérica de que puede ser objeto toda propiedad, existe otra que podría dominarse específica, y que se traduce en el fraccionamiento de latifundios en favor de algunos núcleos de población. Este acto puede consistir -- en dos procedimientos específicos: El de la restitución de -- tierras y aguas, y el de dotación al que se refieren las fracciones IX y X del artículo 27 de nuestra constitución. Estos -- dos actos específicos cuyo objetivo constituyen a su vez la -- motivación de la reforma agraria iniciada desde el plan de -- Ayala se desarrollan conforme a procedimientos especiales -- previstos en las fracciones VIII y XVIII del precepto consti-

tucional del que hemos venido tratando. Esta restricción ins-
truida por nuestro Código supremo, revelada en las restitucio-
nes por causa de restitución o de dotación de tierras y - --
aguas, opera respecto a la gran propiedad rústica o rural --
llamada latifundio. Consecuentemente la propiedad agraria, -
cuya extensión máxima se fija por la fracción XV del 27 cons-
titucional en cien hectáreas de terreno de riego de su equi-
valente de temporal o destinado a agostadero, no tiene la ---
mencionada limitación, o en otras palabras no es objeto de --
expropiaciones dotatorias o restitutorias.

De acuerdo con nuestra constitución, concretamente -
con su artículo 27, tratándose de expropiación hay una inter-
vención de los tres poderes en forma sucesiva, primeramente -
interviene el legislativo, para expedir el ordenamiento que -
fije las causas de utilidad pública.

El Poder Ejecutivo, actúa haciendo la declaración --
concreta de cuando procede la expropiación, aplicando a ca-
da caso las normas generales establecidas por la constitución
y ejecutando los actos concretos, jurídicos y materiales in-
herentes a dicha aplicación: Declaración de expropiación, --
ocupación de la propiedad privada, conocimiento del recurso -
administrativo de revocación que se da a favor del afectado, -
etc. Por último, el poder judicial sólo interviene cuando se
controvierta el monto de pago indemnizatorio, o en el caso -
de que el valor del bien afectado no este precisado en las --
oficinas catastrales, ya que en esos supuestos se determinará
el monto de la indemnización por medio de dictámen pericial--
y resolución judicial, además de que el poder judicial puede--
también intervenir en materia federal, conociendo del juicio-
de amparo que se entable en contra de la resolución adminis--
trativa que recaiga al curso de revocación que haya interpues-
to el particular afectado contra la declaración de expropiac-
ción y las consecuencias de ésta.

V.3.- PUNTOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Justificación de la propiedad nacional y la transmisión de ésta a los particulares.

Expropiación.

Facultades de la nación: imponer modalidades a la propiedad privada y regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de aprobación.

Dominio directo de la nación.

Propiedad de la Nación.

Reglamentación de los dos párrafos anteriores.

Prescripciones que determinan la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas de la nación.

I.- De las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras.

Fajas Fronterizas

Autorización a embajadas o legaciones.

- II.- De la incapacidad de ser propietario, nulificación si lo son, y reglamentación de la propiedad religiosa.
- III.- De las limitaciones a las instituciones de carácter social en cuanto a bienes raíces e imposiciones de capital sobre aquéllos. Así como prohibición a lo religioso de intervenir en la dirección de estas instituciones.
- IV.- De la reglamentación a la posibilidad de adquirir, poseer o administrar fincas rústicas de las sociedades comerciales por acciones.

V.- De la banca, imposición de capitales y su objeto directo.

VI.- De las demás corporaciones civiles que sólo serán propietarias de los bienes destinados in mediata y directamente al objeto de la institución.

De los estados, territorios D.F., y municipios en su capacidad para adquirir y administrar bienes.

De la transmisión de tramitación de expropiación.

Del ejercicio de las acciones que corresponde a la nación, del plazo y del procedimiento.

VII.- De la capacidad de los núcleos de población.

De la jurisdicción sobre cuestión de límites comunales.

Del procedimiento legal de las controversias.

VIII.- Nulificación de:

- Enajenación de tierras, aguas y montes pertenecientes a pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades contrarias a la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

- Concesiones, compensaciones o ventas de tierras, montes y aguas hechas por Secretarías de Estado o autoridades del lo. de Diciembre de 1876 a la fecha con las cuales se hayan invadido....

- Diligencias de apeo o delinde.... excepto-
las hechas de acuerdo con la ley del 25 de
junio de 1856....

IX.- De la división y reparto ilegítimo, y su nuli
ficación.

X.- De la dotación de tierras y aguas de los nú-
cleos de población que no puedan lograrlas --
por falta de títulos o por ser éstos inidenti-
ficables.

De la limitación a la unidad individual en --
la dotación.

XI.- De la creación de órganos de los efectos de -
lo dispuesto y de lo que se expida:

- Dependencia del ejecutivo encargado de la-
aplicación de las Leyes agrarias y de su -
ejecución.

- Cuerpo consultivo.

- Comisión mixta.

- Comités particulares ejecutivos.

- Comisariados ejidales.

XII.- Del procedimiento de las solicitudes a resti-
tución también dotación de tierras y aguas.

XIII.- Informe al Presidente de la República y su re-
solución definitiva

XIV.- De los afectados por resoluciones dotatorias-
o restitutorias a favor de los pueblos.

De la indemnización de éstos.

Del juicio de amparo contra afectación o privación agraria ilegales de las tierras agrarias o aguas que tienen certificado de inefectabilidad.

XV.- De la pequeña propiedad agraria.
Su no afectación.

Lo que es y sus equivalencias.

De la mejora y de las obras.

XVI.- De la adjudicación individual.

XVII.- De las facultades del congreso y de las legislaturas locales para fijar extensiones a la propiedad rural y el fraccionamiento de los excedentes.
Según bases:

1.- Extensión máxima.

2.- Del excedente.

3.- De la oposición del propietario.

4.- Del pago del valor de las fracciones.

5.- Forma de pago.

6.- De la sanción al fraccionamiento de su trámite.

7.- Del patrimonio de la familia.

XVIII.- De la revisión de contratos de 1876 a la que hayan traído acaparamiento de tierras, aguas y recursos naturales, y de las facultades -- del ejecutivo y de nulificarlos cuando afectan el interés público.

Teniendo un concepto claro de los reglamentos - por este precepto veamos a los puntos que más atención prestó el Legislador del 17.

El primer título fue tratado ampliamente en el primer punto del título " Antecedentes Jurídicos de la Propiedad en México" al transcribir textualmente lo que dice el Maestro Burgoa. Y el segundo "Actos del Estado que limitan o eliminan la Propiedad Privada".

Ahora bien, por lo que toca a los párrafos, 3o. 4o. 5o. y 6o. vemos que prevalece el concepto de facultad soberana de la Nación en relación con el territorio Mexicano. Punto tal que no es el primordial impotencia en este estudio ya que éste es eminentemente social y en relación -- no con la conducta del estado, sino de los particulares en su posibilidad de ser propietarios.

El párrafo 7 determina la capacidad y en sus -- fracciones se ven diferentes matices que clasificaré de la siguiente manera:

Reglamentaciones .- I. VII.

Prohibiciones.- II.

Limitaciones.- III - IV - V - VI.

Procedimentales.- VII-VIII-IX-XII-XIV-XVI- XVIII.

Creación de organos sociales.- X.

Pequeña propiedad agrícola.- XV.

Legislativas.- XVII.

Así dividido el artículo, vemos claro, lo que más interés presta a nuestro análisis y a que a la vez ---- facilita captar lo primordial que fue para el Legislador la Propiedad Agraria , claro y con justa razón, pues el momento histórico así lo exigía.

Pero ¿.....y en este momento el principal propietario es el agrícola?. La desproporción actual de capitales - esta en el Campo?. ... , a bien se encuentra en alguna otra forma de la Propiedad privada.?.

Contestación de suma importancia que trataré de -- encontrar en el título último de esta tesis y que llamaré--

CONCLUSION.

V.4.- ACTOS DEL ESTADO QUE LIMITAN O ELIMINAN LA PROPIEDAD PRIVADA.

- 1.- La Expropiación.
- 2.- La Confiscación.
- 3.- La Nacionalización.
- 4.- La Socialización.
- 5.- La Requisición.

1.- La Expropiación.- facultad, del estado de mayor eco histórico y elaborada por las disciplinas jurídicas de Derecho interno y de modo especial en la actualidad por el -- Derecho Administrativo. Y que podemos definir de la siguiente manera:

"Acto del poder público, que tiene por objeto disponer de la Propiedad Privada sobre unos ciertos bienes a determinadas personas, a cambio de una indemnización adecuada, y con el fin de trasladar dichos bienes al dominio público" .

De dicha definición sacamos los siguientes elementos:

- 1.- Utilidad pública.
- 2.- Procedimientos de acuerdo a Derecho.
- 3.- Incorporación de lo expropiado al interés público.
- 4.- Indemnización adecuada.

Ahora bien, por utilidad pública debemos entender - ese caudal de bienes en servicio de la comunidad. Por "de acuerdo a Derecho", esa conducta del Poder Público, ajustada a normas de carácter Constitucional.

En "Incorporación Efectiva", el hecho de que se cumpla la finalidad con que fue hecha la Expropiación.

Y de la "Indemnización Adecuada", el posible ajuste entre el valor de lo expropiado y del pago al particular.

2.- La Confiscación,- Su sustantividad está definida también, por el derecho interno en el que se presenta como-- una medida de carácter penal. Aunque en la actualidad ha --- adquirido un matiz de expropiación injusta y sin expropiación adecuada.

Considero de poca importancia el tratar este punto-- por estar expresamente prohibido por nuestro artículo 22 Constitucional, párrafo primero.

3.- La Nacionalización.- Concepto entendido en esta- época como una expropiación general, pero que algunos auto-- res quieren darle características propias por lo que a nosotros toca estudiar veremos los rasgos esenciales:

- 1.- Si hay una utilidad pública, pero implicada a-- la economía nacional o a un sector de la misma.
- 2.- Por lo que toca al procedimiento debe ser confor-- me a derecho.
- 3.- De incorporación efectiva como consecuencia de-- lo nacionalizado es paso necesario.
- 4.- En la indemnización vemos que esta queda deter-- minada por las circunstancias en que se produzca.

O sea que de lo antes dicho, podemos decir que la nacionalización es una facultad más extensa para el poder público, ya que tiene posibilidades de carácter general y a la vez ninguna limitación al determinar la indemnización.

4.- La Socialización.- Este concepto de mayor actualidad que los anteriores vamos a estudiarlo dando el rasgo principal que lo diferencie de la Nacionalización.

Aunque muchos autores identifican Nacionalización con Socialización, nosotros estudiaremos por razones Técnico-Jurídicas este concepto con un criterio, determinante del mismo entendiendolo como Político esencialmente, ya que es una consecuencia de una modificación general de la estructura política - social económica de la organización social correspondiente.

Diferenciandolo de la Nacionalización en que ésta es eminentemente de carácter económico.

5.- La Requisición Limitación a la Propiedad de -- Carácter militar en casos de guerra, y en contra de ciudadanos de diferente nacionalidad.

Este tema debe de ser excluido de este estudio, -- pues queda incluido al poder público en las facultades que otorga la Constitución al ejecutivo en el Art. 29.

Además este estudio es de carácter interno y del -- desarrollo de las actividades normales de los particulares.

V.5.- EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LAS CONSTITUCIONES EXTRANJERAS.

Con el objeto de tener una visión más amplia de la forma como regulan el Derecho a la propiedad, las Constituciones Extranjeras, me ha parecido tratar este punto analizando de una manera global los 3 sistemas Jurídicos Contemporáneos y de como regulan estos en el Derecho a la Propiedad.

Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, tienen sus cimientos en ideas de suma antigüedad, como lo son las ideas que originaron el sistema Romano-Germánico y las ideas que hicieron lo propio con el sistema inglés.

Podemos clasificar los sistemas jurídicos contemporáneos en dos clases: Liberales y socialistas; de la primera clasificación tenemos a los dos sistemas más antiguos que existen, a los cuales nos acabamos de referir en el párrafo anterior y dentro de la segunda clasificación, tenemos el sistema más moderno (relativamente) que es el sistema jurídico socialista.

En razón a la amplitud y complejidad, vamos a iniciar el estudio del presente punto con el sistema más complicado que existe, el sistema socialista, porque vemos que en el mismo, ha dejado de ser un concepto homogéneo el derecho de propiedad para clasificarse en categorías, o sea, una graduación a la que se ha llamado, "fraccionamiento" siendo así destruído el contenido homogéneo de la propiedad.

Este sistema es el resultado lógico de una tesis - según la cual la propiedad tiene una función social, y en estas la propiedad deja de ser para la sociedad un valor inmutable. Un Derecho absoluto exclusivo y eterno, porque su contenido encierra un tercer elemento, o sea el bien o medio social. (1)

De este modo se clasifica la propiedad, por categorías según su contenido que descansa en la negación del carácter absoluto de la propiedad y en el reconocimiento de la función social de la misma. (1)

La clasificación que se hace en este sistema, que declara que la propiedad es netamente socialista, y que escapa totalmente del poder del individuo, se presenta como un derecho de posesión, de disposición y de utilización, perte-

neciente exclusivamente a la sociedad, se divide en:

PRIMERO.- Propiedad del Estado (bienes del pueblo).

SEGUNDO.- Propiedad Cooperativa y Kolkhoziana (bienes de las asociaciones cooperativas y de los kolkhoz).

TERCERO.- Propiedad privada.

Con esto nos damos cuenta de que no se llega a abolir la propiedad privada hasta cierto punto, únicamente la propiedad privada de los medios de producción e instrumentos, y es más permite, la propiedad privada sobre las pequeñas explotaciones artesanales y rurales, con la única condición de que no se explote el trabajo de otros. Ahora bien con esto vemos que la propiedad privada en general, únicamente se reduce a los salarios y el ahorro adquirido por el trabajador en funciones el alojamiento y los utensilios auxiliares, los muebles o objetos del menaje, así como los de uso y confort personales.

A manera de ejemplo señalo los bienes que integran este tipo de propiedad. Se permite que los ciudadanos tengan simultáneamente, en propiedad personal, una vivienda en la ciudad y una línea campestre así mismo puede ser objeto de propiedad personal (de los ciudadanos conyuges y sus hijos) una vivienda o una parte de ella. No se permite tener más de una vivienda independientemente de la causa de la adquisición. El contrato de compra o donación de una segunda vivienda se declara nulo en el caso de una vivienda a una familia que ya sea propietaria de una casa, deberá esta enajenar el inmueble que exceda a los reglamentos, en un plazo de un año.

La propiedad de condominios es permitida, y algunos casos se señala que si la propiedad personal excede de sesenta metros cuadrados, se debe de compartir con otra persona a menos que la familia sea muy numerosa.

También se define claramente el destino de la propiedad personal como uno de los medios para satisfacer las necesidades de los ciudadanos. Así mismo se hace hincapié en que a medida que se avanza hacia el comunismo, las necesidades personales de los ciudadanos irán satisfaciéndose cada vez más a cargo de los fondos sociales.

Hay que hacer la aclaración de que el uso de objetos de propiedad personal que contradiga su personalidad, queda estrictamente prohibido, so pena, de confiscación de objetos por el estado.

Notese que cuando hacen mención a la propiedad privada, algunos códigos se llaman propiedad personal, dando lugar así a pensar que los objetos encuadrados dentro de esta categoría son unicamente para satisfacer las necesidades más inmediatas del particular.

LA PROPIEDAD ESTATAL (bienes del pueblo).

Esta es la forma más perfecta de propiedad para los países socialista, o sea que es la transformación de la propiedad privada a la propiedad del pueblo, por medio de la nacionalización.

Recae en bienes de tipo industrial que se pueden dividir en dos clases: Edificios, máquinas e instalaciones, y la segunda clase es la materia prima y los productos, el régimen jurídico ambos es muy diferente debido a que los primeros están destinados a hacer posible la explotación (no pudiéndose normalmente enajenar), y los segundos están destinados lógicamente a su enajenación.

Sus manipulaciones son de acuerdo a concesiones que pueden ser cambiadas unilateralmente por el estado y este a su vez no tiene ninguna responsabilidad que pueda pesarle por dicha concesión.

La expresión "propiedad socialista o estatal", es -- menos una expresión jurídica que una expresión sociológica. -- No significa que la sociedad sea propietaria de los medios de producción. La sociedad como tal, es una abstracción y no puede detentar el derecho de propiedad de otros lo que es incompatible con la idea misma de la propiedad social de los medios de producción.

Esto significa que nadie posee el derecho de propiedad (propiedad privada pública, de Estado u otra), ni los órganos del Estado, En tanto que representantes de la comunidad ni los productores, en tanto que creadores de valor. La propiedad social es la transición entre un régimen jurídico de propiedad, y la supresión total de toda propiedad. Atribuye a los cuerpos representativos ciertos derechos sobre los medios de producción y los productos del trabajo. Estos dere--

chos son de administración y disposición, ejercidos en nombre de la comunidad, pero están subordinados a la condición de -- que los productores participen activamente y en forma real en la gestión de sus medios de producción y se apropien una parte determinada de los productos de su trabajo. Este último derecho, es fundamentalmente, social, personal, garantizado -- por la participación en el poder del conjunto de la clase -- trabajadora.

Los Derechos respectivos de los productores y de -- los cuerpos representativos y la administración pueden va -- riar, por lo mismo que se refiere a su alcance, todavía no -- han sido plenamente asegurados a sus trabajadores a causa de las supervivencias objetivas y subjetivas del burocratismo y la falta de entusiasmo en las personas, originada por la falta de libertad e incentivos materiales, motivo de este estudio, y así mismo, por las dificultades económicas que resultan del estado poco evolucionado con respecto a las fuerzas -- materiales de producción y del régimen agrícola de pequeña -- producción debido a los factores psicológicos y materiales -- que este sistema trae aparejados.

La intervención administrativa en la gestión de la -- economía se manifiesta especialmente en el terreno de los -- impuestos sociales, del comercio exterior de las inversiones y los créditos, de la forma de intervención del estado en la agricultura, , etc. Hay que añadir los factores siguientes -- que contribuyen también a restringir los derechos de los productores, una legislación insuficiente sobre la autosugestión de los productores sobre las relaciones de trabajo, así como el desarrollo insuficiente de la planificación administrativa.

Además un último factor, y el cual no lo menciona -- ningún autor socialista, que es la falta de un interés general, por el hombre que está sujeto a este sistema.

PROPIEDAD COOPERATIVA, KOLKJOSIANA Y SOCIAL.

Los rasgos característicos de esta propiedad en el -- sentido socialista del término se presentan como sigue:

Ella pertenece al conjunto del pueblo en la persona -- de su estado. En virtud del principio Salus Populi Suprema -- Lex" y no solamente es absoluta, exclusiva y eterna sino que es privilegiada y goza de una prioridad total. El carácter -- privilegiado y especial de esta propiedad constituye, para -- el legislador una directiva constitucional general y se expresa de una manera muy variada; propiedad de hecho y derecho -- sobre cualquier otra categoría de propiedad, privilegios en -- materia de procedimientos, protección especial con sanciones --

penales, etc. Esta característica de la propiedad socialista se manifiesta más claramente en la Constitución de la UNION-- DE REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS, cuna de este sistema.-- "Todo ciudadano de la U.R.S.S., esta obligado a salvaguardar y fortalecer la propiedad social y socialista, base sagrada e intangible del orden soviético, frente de la riqueza y de -- poderío de la patria, fuente de una vida de comodidad y de -- cultura para los trabajadores. "Los individuos que atentant-- a la propiedad social, socialista, son enemigos del pueblo.

La propiedad cooperativa concreta la unidad realizada entre el poder público y la propiedad. Esto aparece en la manera de como se puede disponer de ella. Los actos de gestión y de disposición son, en efecto susceptibles de ser realizados por los diferentes órganos del Estado, pueden serlo también-- en virtud de disposiciones especiales, por personas privadas-- sin embargo el Estado no deja de ser titular del derecho de -- propiedad y los actos de disposición en los que no procede directamente son llevados en su nombre o en virtud de las func-- ciones derivadas de las prerrogativas que le corresponden

Esta propiedad constituye un fundo unico, cualquiera que sean las subdivisiones que se pretendan solo pueden tener una importancia simbólica y presentar un carácter únicaente -- administrativo. El titular del derecho de propiedad es el estado en cualquier circunstancia, el fundo es uno como uno de es el estado.

Efectivamente el Derecho de propiedad debe llenar un requisito fundamental, que es el requisito social, pero es -- una función inherente que beneficia recíprocamente al individuo y a la sociedad, claro esta que esto ocurre cuando es sabiamente atemperada y no precisamente caer en el ámbito del -- Derecho positivo, y así llegar al extremismo ilógico de supresión total al derecho de propiedad.

Ahora bien, con respecto al espacio que debe ser de-- determinados metros por familia, a todas luces es reducido -- e inoperante, veamos lo que fue referido por el Papa Pio XII-- en su mensaje de Pentecostés, en 1941: "Si hay el concepto -- y la creación de espacios vitales, es el centro de las metas-- sociales y políticas. ¿No debería pensarse antes que cual-- -- quier otra cosa, en el espacio vital para la familia y librarla de las ataduras de condiciones que no permiten ni siquiera la formación de la idea de una casucha propia?.

Radizando el pensamiento en las afirmaciones socialis-- tas con respecto a que las necesidades personales de los ciu-- dadanos irán satisfactoriamente cada vez más a cargo de los -- fondos sociales; Creo que no hay ninguna razón para creer, --

puesta que dicha afirmación es falsa, dado que por Ley natural, la familia precede a la sociedad civil y a ella corresponden en primer lugar los satisfactores de las necesidades vitales, como lo son la manutención, la educación de los hijos etc. necesidades que son personales.

Asimismo, analizando los derechos de Administración y disposición que ejerce el Estado en nombre de la comunidad vemos claramente que se revela uno de los peligros más insidiosos contra la libertad del individuo y de la familia por parte del Estado y quienes momentáneamente detentan el poder del mismo. El Estado moderno, en efecto se encuentra agigantado y amenaza ser no ya un instrumento, al servicio de la comunidad sino un rodillo compresor que nivela todo a todos, aplastando todo y a todos.

SISTEMA ROMANO - GERMANICO. (PERSONALISTA).

El sistema Romano-Germánico es el de mayor aceptación ha tenido en las legislaciones mundiales y es uno de los sistemas limitados respecto al Derecho de propiedad, porque aunque es en cierto modo liberal, en otro sentido es un tanto limitado, puesto que se hace consistir en la Ley o en el Derecho, o en la razón en la naturaleza, en Dios en la finalidad del Derecho, y en el Derecho ajeno, por lo cual las clasificaciones que se hacen de este sistema es de "Limitado o personalista".

De adquiriendo rerum dominio: "Plenum dominium dicitur, in que facultas de re disponendi, eam amissam vindicandi conjungitur cum facultate percipiendi omnes re utilitatem" dice pleno dominio aquel en que la facultad de disponer de la cosa, y de vindicarla, habiendo sido dejada, se junta con la facultad de percibir toda utilidad de la cosa.

Es el principio del Derecho de propiedad en este sistema, conocido ampliamente por todos, como el "Jus utendi, fuendi et abutendi" (Derecho de usar, disfrutar y consumir) -- Era el principio absoluto con que sentó bases este sistema; -- más tarde cambio considerando al derecho de propiedad de la siguiente forma: "jus utendi et abutendi re sua quatenus juratio patitur" "unisquisque enim est rerum suarum moderator et arbiter nisi lex arbitrium tollat" (Derecho de usar y consumir de las cosas suyas, en cuanto lo permitan la razón y el Derecho porque cada uno es administrador y árbitro de sus cosas a menos que la Ley se lo impida.

También se le da un carácter de perpetuidad, según vimos en los principios, teniendo como fundamento para ello, que por su propia naturaleza el derecho de propiedad es perpetuo, Nunca podrá perderse por el Derecho del no uso y del mismo modo, la acción reivindicatoria que le sirve de protección escapando así de la prescripción extintiva.

Luego entonces en este sistema se estima y obliga -- que los tribunales se consideren como guardianes para defender la propiedad privada, frente a todo acto en contra de ella, ya sea de particulares, tanto cuanto administrativos, a menos de estimarse la absoluta necesidad, mediante un principio legal, que es el de la expropiación por causa de interés público, -- dicha figura, queda institucionalizada por haber sido mencionada en la famosa "Carta de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, llamándole principio de expropiación, por el cual se estatuye que la propiedad privada es "inviolable y sagrada" (art. 17 de la Declaración) . El propietario no puede ser despojado de ella más que por interés público -- y mediante indemnización.

SISTEMA INGLÉS.

El Derecho de propiedad dentro de este sistema jurídico, se encuentra basado en la privacidad de los medios de producción o sea que el Derecho protege por todos los medios, el Derecho de los individuos a apropiarse de los satisfactores según sus necesidades y sus propósitos.

Esto quiere decir que se toma en cuenta la voluntad del individuo para tener en calidad de propietario, lo que él quiera, por tener una naturaleza libre y libertad, es la que le ofrece el derecho en este sistema.

Se debe lo anterior, a que en el sistema jurídico a que me refiero, no se encuentra con bases firmes ni mucho menos, puesto que la legislación es actual a los lineamientos de la época y no existe una ley, firme, como lo es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica que su constitución la forman las llamadas enmiendas y simplemente son casos resueltos de tipo de jurisprudencia, que forman un patrón de la mentalidad que debe imperar al impartir justicia, dejándose al arbitrio humano la mejor solución a cada caso.

Por supuesto que tiene excepciones esa liberalidad - con respecto a la propiedad, puesto que para haber una sociedad fundada en Derecho, es necesario un Estado y ese Estado que es de Derecho, y mantiene en el orden en la sociedad y a la vez reconoce lo particular sea moral y material, necesita subsistir de alguna forma y esa forma es también apropiándose de sus satisfactores ¿Cuáles? pues los que más interesan en la comunidad de que sean estables como quiere que sea su gobierno y por tanto, se presente de este modo la necesidad pública y a su vez el fundamento de obtener lo que a la comunidad interesa, y a su vez es la conveniencia para el Estado.

Este fundamento se encuentra reglamentado en la carta de los Derechos del Hombre, y en este tipo de sistema, es reconocida ampliamente la misma y sobre ese fundamento jurídico el Estado, se hace de satisfactores, que a su vez van a redundar en beneficio de la colectividad.

Este sistema como el romano-Gerámico, pues, se encuentra limitado de igual forma, porque las limitaciones son necesarias, ya que refiriendonos a Santo Tomás subrayo que si bien es cierto que la propiedad debe ser respetada en virtud de que cada igual tiene derecho a la vida, no es menos cierto que esa propiedad debe ser respetada en virtud de que cada cual tiene derecho a la vida, no es menos cierto que esa propiedad debe ser limitada porque los demás gozan de ese mismo derecho.

En realidad, ningún sistema jurídico, sea liberal o sea socialista, reconoce el Derecho de propiedad, como un factor de orden limitado, pues como vemos existe primeramente una limitación, que es llamada "Beneficio Público", luego si desmembramos todos los factores inherentes a las limitaciones, vemos que son infinidad de ellas, comenzando por lo natural, que es la que versa sobre de que "nadie puede ser propietario de todo", puesto que la sociedad en que vive tiene los mismos derechos que él, luego los impuestos, otra limitación como la referida, nos hace pensar que en realidad no se puede hablar de una libertad absoluta, sino de una limitación moderada.

Esto es algo idea, pues se puede apreciar una estabilidad sin la coacción de manera rígida. Además que hace lo posible este sistema, porque a los que rige se superan por convicción, y no mediante la coacción, luego entonces se ve el fenómeno de superación personal, y no estabilismo emocional, que es lo que queda de la obligación.

El Derecho de propiedad tiene su fundamento en una --
máxima que señala Pothier. " Se dice pleno dominio aquél en-
que la facultad de disponer de la cosa, y de vindicarla ha-
biendo sido dejada, se junta con la facultad de percibir toda
la utilidad de la cosa."

CONCLUSIONES.

No puede concebirse la libertad sin el inalienable - Derecho a la propiedad privada.

El Derecho a la Propiedad Privada, lo reconozco y -- afirmo es de Derecho Natural.

Si bien el Derecho de Propiedad, en el concepto, clá - sico del mismo Derecho Romano, se ha modificado, subsistente - en lo fundamental.

La ideal liberal de la propiedad privada, al quitar - le su contenido del origen divino, la desnaturalizó y fué el - origen de las ideas disolventes como el Socialismo, Comunismo - y todas sus afines.

En nuestro Derecho, éste sigue la línea de un Socia - lismo de Estado gradual, conviviendo en la propiedad privada, - en un plan de cooperación que no sé si al final resultará exi - toso.

La propiedad como derecho, y según los términos de - la tesis, tiene básicamente en su integración al concepto roma - no, limitado solamente por la intervención jurídica del Estado, - referido, primero a la desaparición del "abutendi". Posterior - mente, por la creación de los conceptos, primero expropiación - y luego, nacionalización. Sigue conservando sus elementos de - posesión de dominio.

Económica, sociológicamente considerada la propiedad, - y aún políticamente, tanto los lineamientos ideológicos como - los programáticos, políticos, técnicos y económicos, distin - guen entre la propiedad de bienes de uso personal, bienes de - consumo y de bienes de producción económica (tierra, industria, - etc), que son aquellos que precisamente han provocado y produ - cen el desajuste social, el desequilibrio y la injusticia, son - también en los que la doctrina marxista, protegidos en su deten - tación en pocas manos, condicionan la existencia y el aprove - chamiento de la plusvalía y la separación de clases sociales.

Este punto es el más importante en tanto que preci - samente de la propiedad irrestricta de todo bien protegida por

el Estado deviene el capitalismo; de la propiedad limitada o anulada, el socialismo.

La solución justa será la separación entre la propiedad de bienes propios o de uso personal o familiar (casa-habitación, industria familiar, menaje), bienes de consumo - y los bienes cuya utilidad o proyección son eminentemente sociales (industrias, tierra agrícola explotable, etc).

Partiendo de la base del interés social, determinar los límites de la propiedad permitida por el Estado y determinar si políticamente, el nivel del valor puro, debe desaparecer la propiedad de los bienes de propiedad, anexo un estado revolucionario integral y luego, en lo restante de la propiedad revisar la tecnificación jurídica conceptual y de fondo, de la propiedad.

Analizar hasta dónde debe continuar la dualidad de posesión, dominio, estimar el aprovechamiento y aplicar a este concepto las nuevas formas de derecho mercantil, aún dentro de una sociedad revolucionaria o revolucionada, limitando dentro del concepto puro del valor, la necesidad y la posibilidad de restringir la riqueza y la consecuencia lógica la igualdad y la justicia.

B I B L I O G R A F I A .

Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano.
(México, D.F., Editorial Porrúa, 1985).
Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo.
(México, D.F., Editorial Porrúa, 1985).

Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales
(México, D.F., Editorial Porrúa, 1985).

Chávez P. de Velázquez Martha, El Derecho Agrario en México
(México, D.F., Editorial Porrúa, 1985).

Carrillo Flores Antonio,
La Constitución, La Suprema Corte
y los Derechos Humanos.
(México, D.F., Editorial Porrúa, 1985).

Castro Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo,
(México, D.F., Editorial Porrúa, 1983).

Carpizo, Jorge.
La Constitución Mexicana de 1917.
(México, D.F., Editorial Porrúa, 1983).

Derechos del Pueblo Mexicano, 8 Volúmenes,
(México, D.F., Cárdenas Editor, 1967).

Fraga Gabino. Derecho Administrativo.
(México, D.F., Editorial Porrúa, 1985).

Luna Arroyo Antonio, Derecho Agrario Mexicano.
(México, D.F., Editorial Porrúa, 1975).

Mendieta y Nuñez Lucio, El Sistema Agrario Constitucional,
(México, D.F., Editorial Porrúa, 1975).

Mendieta y Nuñez Lucio, El Problema Agrario de México,
(México, D.F., Editorial Porrúa, 1985).

- Orozco Wistiano Luis, Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos. (México, D.F., Ediciones el Caballito, 1974).
- Rouaix Pastor, Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. (Puebla, Pue, Ediciones del Gobierno del Estado de Puebla, 1945).
- Ricor E. Humberto, Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana. (México, D.F., Impresiones Modernas, S.A., 1972).
- Silva Herzog Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana. (México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1973).
- Silva Herzog Jesús, El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. (México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1971).
- Informes Rendidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años de 1973, 1974, 1975 y 1976. (México, D.F., Ediciones Mayo).
- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tercera Parte de 1917 a 1975. (México, D.F., Ediciones Mayo, 1975).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (México, D.F., Editorial Porrúa, 1986).
- Ley Federal de Reforma Agraria Comentada, (México, D.F., Editorial Limusa, 1971).
- Codificación Agraria y Leyes Sobre Tierras. (México, D.F., Ediciones Andrade, 1967).
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. (México, D.F., Editorial Porrúa, 1986).

Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas.
(México, D.F., Editorial Porrúa, 1985).

Ley General de Crédito Rural.
(México, D.F., Editores Mexicanos Unidos, 1976).

FabiJa Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México
(México, D.F., 1943).

Araujo Valdivia L., Derecho de las Cosas y Derechos de las --
Sucesiones (Puebla, Pue., E. Cájica, 1965).

EL DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA CONSTITUCION DE 1917.

	Pág.
CAPITULO I.	
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.	
1.1. Las Garantías Individuales.....	1
1.2. El Derecho a la Vida.....	5
1.3. El Derecho a la Libertad.....	7
1.4. El Derecho a la Propiedad.....	8
CAPITULO II.	
LA PROPIEDAD, CONCEPTO.	
II.1. Concepto de Propiedad.....	10
II.2. Definición Nominal.....	11
II.3. Definición Real.....	12
II.4. La Propiedad Garantizada.....	16
II.5. La Propiedad como Derecho Natural.....	17
CAPITULO III.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD.	
III.1. La Propiedad en el Derecho Romano.....	25
III.2. Evolución Histórica de la Propiedad en México.....	36
III.3. La Propiedad en el Código Napoleónico.....	38
III.4. Transición de las Ideas Liberales, La Propiedad como Función Social - Duguit.....	40
CAPITULO IV.	
LAS DOCTRINAS QUE AFIRMAN O NIEGAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD, PRINCIPALES EXPONENTES.	
IV.1. Doctrinas que Niegan al Derecho a la Propiedad.	43
IV.2. Doctrinas que afirman el Derecho a la Propiedad.....	50
CAPITULO V.	
EL DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA ACTUALIDAD.	
V.1. Afirmación del Derecho de Propiedad en el Aspecto Social.....	54
V.2. Reglamentación al Derecho de Propiedad en la Legislación Mexicana Actual.....	60

	Pág.
V.3. Puntos Fundamentales del Artículo 27 - Constitucional.....	71
V.4. Actos del Estado que limitan o Eliminan la Propiedad Privada.....	78
V.5. Derecho de Propiedad en las Constituciones Extranjeras.....	81
CONCLUSIONES.	89
BIBLIOGRAFIA.....	91